Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 10 (Antes Ley 3271)

Artículo 1.- Créase el Fondo Permanente de Promoción y Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, que estará constituido por:

- 1- Partidas asignadas en el presupuesto provincial, destinadas a la compensación porcentual de las tasas de fomento, con las que se promocionará mediante el crédito bancario a la Pequeña y Mediana Empresa;
- 2- La recaudación que, en concepto de tasa, aranceles o derechos, perciba la Dirección de Industria Provincial por la aceptación, evaluación, confección o aprobación de proyectos;
- 3- Los montos que en concepto de sanciones y multas por incumplimiento de la legislación vigente, le sean aplicadas a las industrias existentes.
- 4- Los aportes no reintegrables, que al efecto pueda recibir la provincia de organismos, entidades o gobiernos municipales, provinciales, nacionales o internacionales.
- Artículo 2°.- El Banco del Chubut S.A. deberá asegurar un porcentaje de su cartera de crédito, con destino a préstamos de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, equivalente a un monto cuyo valor oscilará entre el UNO POR CIENTO (1 %) y el DOS POR CIENTO (2 %) del total de lo que en carácter de regalías de hidrocarburos e hidroenergéticas perciba anualmente la Provincia.
- Artículo 3°.- Para los casos en que la capacidad prestable del Banco no alcanzare el porcentaje mínimo establecido en el artículo 2°, o la demanda de créditos superara los fondos máximos previstos, el Ministerio de Economía y Crédito Público podrá transferir hasta el uno por ciento (1 %) del monto total que por regalías de hidrocarburos e hidroenergéticas perciba anualmente la Provincia, a la cartera de préstamos de Promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, que posee el Banco del Chubut S.A..
- Artículo 4°.- Los proyectos Productivos Industriales presentados serán analizados por las áreas oficiales pertinentes, durante un primer proceso de conocimiento, en función de pautas técnicas económicas de evaluación.
- Artículo 5°.- Aprobados en primera instancia, serán analizados y aprobados por un Comité constituido al efecto, en el que estarán representadas las áreas específicas, el Banco del Chubut S.A. y la Secretaría de Coordinación para el Planeamiento y Desarrollo o el organismo que esté en funciones actualmente.

Artículo 6°.- Serán puntos definitorios a tener en especial consideración: monto de la inversión, si es procesamiento o producción de recursos regionales, si se trata de servicios industriales o actividad complementaria, el número de integración de sus recursos humanos así como también la capacitación del mismo, la incorporación de nuevas tecnologías. La zona de localización de la inversión, el mayor capital propio aportado y el sentido exportador del proyecto.

Artículo 7°.- Los proyectos presentados deberán además, cumplir con los requisitos técnico-legales que reglamenta la Dirección de Industrias Provincial, debiendo existir representantes técnicos como responsables del proyecto ante dicho organismo.

Artículo 8°.- Del monto total del Fondo constituido según lo indicado en el artículo 1° no podrá ser asignado más del TREINTA POR CIENTO (30 %) a proyectos productivos primarios, reservándose el porcentaje restante para los proyectos manufactureros o industrializadores.

Artículo 9°.- Los montos individuales a asignar no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital prestable total del Fondo, como forma de asegurar un mayor número de Pequeñas y Medianas Empresas beneficiadas por el sistema, no pudiendo sobrepasar el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las inversiones o gastos evaluados del proyecto.

Artículo 10.- Los períodos de amortización, así como también los de gracia que existieren, deberán tener estrecha relación con los ciclos productivos, en el caso de producciones primarias y condiciones de mercado y/o comercialización en los demás rubros. La provincia bonificará a través de este fondo el porcentaje del costo financiero de acuerdo con la zona de localización del proyecto a financiar.

Artículo 11.- El Comité Especial de adjudicación del crédito, velará a través de sus equipos profesionales por la correcta aplicación del mismo, como así también las entregas parciales de los montos, en función de los cronogramas de obras y producción, con sus correspondientes certificaciones. De comprobarse otros destinos del crédito no correspondientes a las especificadas en el proyecto, se exigirá el inmediato reintegro de lo otorgado bajo las normas que el banco utiliza en las operatorias comunes.

Artículo 12.- La amortización del préstamo tendrá que ver con la característica productiva o industrial de los productos finales, equiparando el monto de la operación crediticia y su devolución a volúmenes de producto o producción, manteniendo de esa forma la actualización del mismo.

Artículo 13.- El Estado Provincial podrá en el caso que su Plan de desarrollo y crecimiento así lo indique, confeccionar proyectos de pequeña y mediana magnitud que concluidos, aprobados y licitados -para su transferencia al sector privado- podrán ser financiados por el Fondo.

Artículo 14.- Semestralmente, el Banco del Chubut S.A., deberá informar sobre la marcha de la operatoria al Ministerio de Economía y Crédito Público, S.E.C.O.P.L.A.DE. y a la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Provincial, procederá al dictado de la correspondiente reglamentación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY II-N° 10 (Antes Ley 3271)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3271.		
	Artículos definitivos: Artículos 3 y 14: se reemplazó "Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas" por "Ministerio de Economía y Crédito Público"de acuerdo con la Ley 5074 y sus modificatorias. Artículo 15: se suprimió el plazo por encontrarse vencido.	

LEY II-N° 10 (Antes Ley 3271)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 3271)	
T 14 1 1	1 11m D C 11	1 1 1 1/

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

^{*} o el organismo que esté en funciones actualmente.

Fecha de Actualización: 22/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 11

(Antes Ley 3395)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Especial del Agua que funcionará en Jurisdicción 3, Ministerio de Economía y Crédito Público, Unidad de Organización 19, Dirección General de Obras Hídricas u organismo que en el futuro pueda reemplazarlo dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 2°.- El Fondo Especial del Agua estará destinado a solventar gastos de las actividades operativas de perforaciones, ejecución de estudios básicos y movimiento de suelos y las inherentes al control de su utilización, en los rubros de horas extraordinarias, bienes de consumo, servicios y bienes de capital.

Artículo 3°.- El Fondo Especial del Agua estará constituido por:

- a) Los importes provenientes de la prestación de servicios de perforaciones, movimientos de suelos y estudios básicos, que se ejecuten con personal y bienes pertenecientes a la Dirección General de Estudios y Proyectos o de la Dirección General de Obras Hídricas;
- b) Montos provenientes de Convenios específicos suscriptos entre la Provincia y Entidades Públicas o Privadas, Nacionales o Internacionales con objetivos afines a los indicados en el Artículo 2° del presente;
- c) Las rentas o intereses resultantes de las inversiones autorizadas por esta Ley;
- d) Aportes del Tesoro Provincial que constituyan la contrapartida de los mencionados en el inciso b).
- Artículo 4°.- Autorizase a la Dirección General de Obras Hídricas a establecer el valor de estudios básicos y de la hora máquina de los equipos pesados, el que será aprobado por el señor Ministro de Economía y Crédito Público y reajustado periódicamente por la mencionada Dirección.
- Artículo 5°.- Autorizase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., que recibirá los importes provenientes de los conceptos previstos en el artículo tercero y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.
- Artículo 6°.- Autorizase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo Especial del Agua" que recibirá como únicos ingresos depósitos y transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a las normas de Ley.

Artículo 7°.- Serán responsables del Fondo Especial del Agua y del manejo de las cuentas cuya apertura se autoriza al Dirección General de Obras Hídricas, al Director y Tesorera de la Dirección de Administración de Servicios y Obras Públicas, a cuyos nombres se abrirán cuentas.

Artículo 8°.- Facultase a los responsables del "Fondo Especial del Agua" a invertir en el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo, Caja de Ahorro o Títulos Públicos Nacionales los saldos en las cuenta corriente bancaria del Fondo, en la medida que no se comprometan los objetivos del mismo.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY II-N° 11 (Antes Ley 3395) TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
1 /9	Texto original	
	Artículo suprimido: -Anterior art. 9: objeto cumplido. Artículos definitivos 1 y 4: En ambos artículos se reemplazó "Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas" por "Ministerio de Economía y Crédito Público" y en el art. 1 también se reemplazó "Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas" por "Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos", todo ello	

LEY II-N° 11 (Antes Ley 3395)

conforme lo establecido por la Ley

5074 y sus modificatorias.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3395)	Observaciones
1/8	1/8	Ley 3395
9	10	Art. 9 anterior objeto cumplido

Fecha de Actualización: 20/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 12

(Antes Ley 3435)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Estímulo destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Rentas, que se integrará por el diez por mil (10 %) de las recaudaciones de Impuestos, Tasas y Contribuciones que efectúe dicho Organismo.

Exceptúase a las tasas correspondientes a la Inspección General de Justicia y a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, en virtud de los dispuesto por la Ley Impositiva Provincial.

Artículo 2°.- La distribución del Fondo Estímulo será realizada por la Dirección General de Rentas en forma mensual y por mes vencido, para lo cual solicitará los fondos al Servicio Administrativo del Ministerio de Economía y Crédito Público en forma global, quien deberá depositarlo en la cuenta "Dirección General de Rentas -Fondo Estímulo-", que a tal efecto se habilitará en el Banco del Chubut S.A.-Casa Matriz- a la orden del Director General de Rentas y del Jefe del Departamento Contable.

Artículo 3°.- Dicho Fondo Estímulo será distribuido de la siguiente manera: a) Del monto total, el Diez por Ciento (10%) será destinado a la adquisición de bibliografía, equipamientos y materiales especiales, y a cursos de capacitación para el personal de la Dirección General de Rentas; b) El Cuarenta y Cinco por ciento (45%) restante en función del encasillamiento escalafonario y contratación al trabajo en el desempeño de las funciones específicas de cada agente.

Artículo 4°.- La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley, deberá efectuarse directamente ante el Tribunal de Cuentas dentro de los plazos previstos por las normas en vigencia.

Artículo 5°.- La Dirección General de Rentas podrá establecer, para su personal, turnos adicionales de trabajo hasta un máximo de veinte (20) horas mensuales, en cuyo caso el derecho de percepción del Fondo Estímulo estará sujeto al cumplimiento del turno adicional, debiéndose remunerar las horas que excedan al mismo.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo reglamentará los demás aspectos concernientes a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 12 (Antes Ley 3435)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
1	Ley 3544 art. 1	
2/7	Texto original	
	Artículo suprimido:	
	Art. 7: objeto cumplido	
	Se sustituyó en art. 1 "Inspección de	
	Personas Jurídicas y Registro Público	
	de Comercio" por "Inspección General	
	de Justicia" según ley 3857	
	modificatoria de la ley 2076.	
	Se sustituyó "Ministerio de Economía,	
	Servicios y Obras Públicas por	
	"Ministerio de Economía y Crédito	
	Público" según Ley 5074 y	
	modificatorias.	

LEY II-N° 12 (Antes Ley 3435)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3435)	Observaciones
1 / 6	1 / 6	
7	8	Art. 7 objeto cumplido

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 16/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 13 (Antes Ley 3482)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Solidario de Apoyo al Interior, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º.- El Fondo estará integrado por los aportes que realicen libremente los funcionarios políticos del Gobierno de la Provincia y de los Gobiernos Municipales, como así también otros particulares y por toda otra asignación presupuestaria, legado o donación que se reciba.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo programará el uso del Fondo e informará mensualmente los fondos recaudados y la acción desarrollada.

Artículo 4º.- Los fondos recaudados serán depositados en una cuenta especial y serán girados en cada caso con la firma conjunta el señor Gobernador y el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 13 (Antes Ley 3482)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5	Texto Original con el plazo suprimido por vencido
6	Texto original
	Artículos definitivos: 1 y 4: se sustituyó la denominación "Ministerio de Gobierno y Justicia" por "Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia", de acuerdo con la última Ley de Ministerios 5074 y sus

LEY II-N° 13 (Antes Ley 3482)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3482)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 20/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 14

(Antes Ley 3544)

Artículo 1°.- Créase un Fondo Especial destinado a la Inspección General de Justicia y a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, el que quedará integrado con el total de lo percibido en concepto de Tasas Retributivas de servicios que prestan las Reparticiones citadas.

Artículo 2°.- El Fondo Especial será distribuido de la siguiente manera:

- a) El Diez por Ciento (10 %) será destinado a la adquisición de bibliografía, equipamiento y a cursos de perfeccionamiento de los Organismos indicados en el artículo 1°.
- b) El Noventa por Ciento (90 %) será destinado a todos los agentes de las reparticiones aludidas, en función del encasillamiento escalafonario y contracción al trabajo en el desempeño de las funciones específicas de cada agente.
- Artículo 3°.- La distribución del Fondo Especial será realizada por la Inspección General de Justicia y por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, en forma mensual y por mes vencido.
- Artículo 4°.- La rendición de cuentas del manejo de cada uno de los fondos a que se refiere la presente Ley deberá efectuarse directamente ante la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los plazos previstos en las normas en vigencia.
- Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los demás aspectos concernientes a la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 14 (Antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	ruente

1	Ley 3568 Art. 1 – adecuación del
	texto con los organismos respectivos
2/4	Texto original
5	Texto original con el plazo suprimido
	por vencido
6	Texto original
	Artículos suprimidos: Art. 1 por fusión en Ley 3435 Art. 7: objeto cumplido
	Artículo definitivo 3: Se sustituyó "Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio" por "Inspección General de Justicia" conforme lo dispuesto por la ley 3857.
	Artículo definitivo 4: se sustituyó "Ministerio de Gobierno y Justicia" por "Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia" conforme ley 5074 y sus modificatorias.

LEY II-N° 14 (Antes Ley 3544)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3544)	Observaciones
1 a 5	2 a 6	
6	8	

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 15 (Antes Ley 3614)

Artículo 1°.- Créase en la Jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia, Unidad de Organización 3, Policía de la Provincia del Chubut, el Fondo Especial "Uniformes y Accesorios Policiales", que se integrará conforme lo dispone el artículo 2° de la presente Ley y tendrá por objeto la adquisición de elementos para la vestimenta y accesorios del personal de la Policía de la Provincia.

Artículo 2°.- El Fondo que se crea por el artículo 1° se integrará:

- a) Por las sumas que se destinen en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.
- b) Los importes de las donaciones y legados que se haga a la Policía con tal fin.
- c) Los importes correspondientes a actualizaciones e intereses que devenguen la colocación transitoria de estos fondos.

Artículo 3°.- Las contrataciones que se efectúen para llenar el cometido de la presente Ley se ajustarán a lo dispuesto por la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447), leyes complementarias y las que eventualmente la sustituyan o modifiquen en el futuro y decretos que reglamenten los citados cuerpos normativos.

Artículo 4°.- Las contrataciones a que se refiere la presente serán efectuadas hasta el monto total del crédito autorizado por el que se hubiera librado la correspondiente orden de disposición de fondos.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 15 (Antes Ley 3614)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a)	Ley 3841 art. 1
2 inc. b) /c)	Texto original

3/5	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Art. 2 anterior inciso b): derogado

LEY II-N° 15 (Antes Ley 3614)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3614)	Observaciones
1	1	
2 inc a)	2 inc a)	
2 inc b)	2 inc c)	
2 inc c)	2 inc d)	
3/5	3/5	

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 17/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 16

(Antes Ley 3619)

Artículo 1°.- Déjase establecido que las Municipalidades, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento comprendidas en la LEY II N° 7 (ANTES LEY 2389), lo serán también de los créditos resultantes que la Provincia perciba en concepto de juicios y/o reclamos por incorrecta liquidación de las regalías Hidrocarburíferas.

Artículo 2°.- En el caso que las acreencias fueran recibidas por la Provincia en especies o valores no divisibles o de inconveniente comercialización en forma parcializada u otras razones no previstas, las Municipalidades, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento, podrán optar por alguna de las formas que a continuación se indican:

- a) Documentos para la cancelación de deudas provinciales.
- b) Bonos, Bonex, Letras o cualquier otro instrumento de pago a la vista con garantía del Banco Central de República Argentina.
- c) Documentos de cancelación de deuda de Empresas del Estado, Sociedades o terceros con garantía real del Estado Nacional.
- d) Bienes muebles o inmuebles de libre disponibilidad, ubicados en el ejido municipal.
- e) Cancelación de deudas de cualquier origen con la Provincia, Entes Descentralizados y/o Autárquicos, en forma parcial o total, mediante la acreditación automática de la Contaduría General.
- f) Valores de libre disponibilidad, endosables o no, con origen nacional, provincial o de terceros y con garantía de convertibilidad y rescate a valores actualizados o ajustados por algunos de los sistemas en vigencia para los mismos por el Banco Central de la República Argentina o Banco del Chubut S.A..

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 16 (Antes Ley 3619)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3619.	

LEY II-N° 16 (Antes Ley 3619)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 3619)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 15/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

$LEY\ II-N^o\ 17$

(Antes Ley 3740)

Articulo 1°.- Autorizase al Banco del Chubut S.A. a emitir Obligaciones Negociables para financiar proyectos de inversión y desarrollo económico en el ámbito Provincial.

Articulo 2°.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos legislado en el Código Fiscal a todos los actos, contratos y operaciones - excluyendo entregas o recepciones de dinero - relacionadas a la emisión, suscripción, colocación y transferencias de las Obligaciones Negociables creada por la Ley Nacional Nº 23576 modificada por la Ley Nacional Nº 23962 y el Decreto Nº 2284/92.

Esta exención alcanza, además, a todo tipo de garantía personales o reales, constituídas a favor de los inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Articulo 3°.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el artículo precedente.-

Artículo 4°.- Las exenciones establecidas en la presente Ley sólo alcanzan a las operaciones vinculadas con las Obligaciones Negociables emitidas de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional N° 23576 modificada por la Ley Nacional N° 23962 y lo condicionado por el artículo primero de la presente.-

Articulo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 17 (Antes Ley 3740)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3740.	

LEY II-N° 17

(Antes Ley 3740)			
TABLA DE EQUIVALENCIAS			
Número de artículo Observaciones del Texto Definitivo del Texto de Referencia (Ley 3740)			
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.			

TEXTO DEFINITIVO ANEXO A LEY 3798

Fecha de Actualización: 30/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 18 ANEXO A

(Ley Nacional 23.982)

LEY NACIONAL N° 23.982

ARTICULO 1° – Consolídanse en el Estado nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos.

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

También quedan excluidos del régimen de la presente ley, el pago de las indemnizaciones por expropiación por causas de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencia pasadas con autoridad de cosa juzgada.

(Nota: Por art. 4° de la <u>Ley N° 24.130</u> B.O. 22/9/1992, se prorroga la fecha de corte establecida en el artículo 1° de la ley 23.982 respecto de las deudas previsionales, a

cuyo fin se consideraran las que hayan vencido o sean de causa o titulo anterior al 31/8/92.)

ARTICULO 2° – La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado nacional, Administración pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Hipotecario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación a las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 3° – Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

ARTICULO 4° – Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

ARTICULO 5° – Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control interno correspondientes, expresada en australes al 1 de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las cajas de jubilaciones determinarán de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

ARTICULO 6° – En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo nacional disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

ARTÍCULO 7° – Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esa categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.
- c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (A 100.000.0000) por persona y por única vez.
- d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes.
- e) Las repeticiones de tributos.
- f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.
- g) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

ARTICULO 8° – Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieren quedado

firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

ARTICULO 9° – Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°, indicando que se propondrá al Congreso de la Nación que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

ARTICULO 10. – Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresando en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 11. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24.

ARTICULO 12. – Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

ARTICULO 13. – Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1 de abril de 1991 que ellos o cualquiera de

los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la presente ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas, y aduaneras –respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes– previsionales o de aquellas derivadas de sanciones.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

- a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;
- b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;
- c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis incorporado por la Ley N° 23.102#.- de la ley de impuestos internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2° de la Ley N° 23.562#, prorrogada por las Leyes N° 23.665# y 23.763# y cuya vigencia se restableciera por la Ley N° 23.905#;
- d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

- 1. Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;
- 2. Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

ARTICULO 14. – Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Los tenedores de estos bonos podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 1 de abril de 1991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor, que adeuden a cualquiera de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2°. Las demás condiciones serán las establecidas para los Bonos de Consolidación. Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2°, en las condiciones que determine una ley especial.

ARTICULO 15. – El Estado nacional o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores. La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, cancelarán los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación, en las mismas condiciones. Las entidades financieras no alcanzadas por la consolidación y el Banco Central de la República Argentina no computarán los Bonos de Consolidación creados por la presente ley que conserven en sus activos, a los efectos de determinar los límites de endeudamiento del Estado nacional.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1 de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.

ARTICULO 16. – La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°. Convalídanse los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 34/91#, 53/91# y 383/91#.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

ARTICULO 17. – La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

ARTICULO 18. – El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrán acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el juez actuante o el que lo hubiera sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones, dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo relativo a transacción y arbitraje a los fines de esta ley.

ARTICULO 19. – Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias.

Las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que pertenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley.

ARTICULO 20. – (Artículo observado por art. 6° del <u>Decreto N° 1652/1991</u> B.O. 23/8/1991.)

ARTICULO 21. – Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las Leyes N° 22.229 y 22.334.

ARTICULO 22. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

ARTICULO 23. – Sin que implique pronunciamiento sobre el resto del texto, déjase sin efecto el capítulo IX del Decreto N° 1757/90 y derógase toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24. – Los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley N° 23.962#, modificatoria del régimen de obligaciones negociables creado por la Ley N° 23.576#.

Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3° del la Ley N° 23.760#.

Los bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la Ley N° 23.966# sobre los bienes personales no Incorporados al proceso económico.

ARTICULO 25. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

ARTICULO 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo – PIERRI - EDUARDO MENEM – ESTER H. PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO – HUGO R.FLOMBAUM.

LEY II-N° 18

(Ley Nacional 23.982)

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 24130
2 a 19	Texto original
20	Observado Dec 1652/91
21 a 26	Texto original

LEY II-N° 18

(Ley Nacional 23.982)

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 23982)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23982. Si bien el art. 20 ha sido observado, y algunos plazos haber vencido, al no ser una norma de jurisdicción provincial, se ha preferido mantener su formato original.

Fecha de Actualización: 27/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 18 (Antes Ley 3798)

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut al Régimen de Consolidación de Deuda del Estado Nacional, de conformidad con la previsión del Art. 19 de la Ley Nacional 23.982, con las adecuaciones que resulten pertinentes a los fines de su aplicación a las particularidades del Estado Provincial y según lo previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2°.- Al reglamentar la presente Ley, el Poder Ejecutivo cuidará que las situaciones alcanzadas por la Ley N° 3609 (Histórica) queden consolidadas según ese régimen y sus modificaciones. Las sentencias judiciales que recayeren en virtud de demandas derivadas de la aplicación de la Ley 3609 (Histórica) quedarán íntegramente sometidas al régimen de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 18 (Antes Ley 3798)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
	Artículos suprimidos:
	-Anterior arts. 3, 4, 5: derogados por
	Ley 4154 art. 37
	-Anterior art. 6: objeto cumplido.

Observaciones Generales:

LEY II-N° 18

(Antes Ley 3798)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3798)	Observaciones
1/2	1/2	Ley 3798
3	7	

Fecha de Actualización: 17/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 19

(Antes Ley 3829)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial para el Desarrollo Cultural que se constituirá y funcionará bajo el régimen contable de la cuenta especial para fines específicos en la jurisdicción de la Secretaría de Cultura, no pudiendo disponerse de los fondos que se recauden en función del mismo para otras finalidades de la administración provincial.

Artículo 2°.- El Fondo Provincial para el Desarrollo Cultural se integrará mediante los siguientes recursos:

- a) Los que fije el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos del Gobierno Provincial.
- b) Los ingresos que se obtuvieran por la venta de entradas, publicidad, derechos de difusión y/o exhibición, concesiones y por todo otro concepto en las actividades (espectáculos, ferias, concursos, etc.) organizados u originados por la propia Secretaría, o de consumo, con Instituciones públicas, o particulares, de conformidad con el régimen legal de propiedad intelectual. Dichos ingresos serán eximidos de todo impuesto de orden provincial.
- c) Las donaciones, legados y subsidios que se le otorguen bajo expresa asignación a la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut.
- d) Otros recursos que determine el Gobierno de la Provincia.
- e) El patrimonio de las entidades culturales disueltas que no tengan determinado en forma expresa otro destino en sus estatutos

Artículo 3°.- Los recursos provenientes del Fondo Provincial para el Desarrollo Cultural, se asignarán a la atención de erogaciones propias de las actividades específicas que desarrolla la Secretaría de Cultura y no podrán ser utilizados por otras finalidades ajenas al quehacer de promoción, realización y difusión cultural que, en sentido amplio, cumple permanentemente el organismo. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales, entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica o particulares que acrediten fehacientemente su carácter de artistas, escritores, artesanos, exponentes del folklore o de los quehaceres propios de la genuina tradición regional o investigadores cuyos trabajos estén estrechamente relacionados con el rescate de nuestro patrimonio cultural en sus distintas ramas (antropología, arqueología, paleontología historia etnomusicología, lingüística, etc.).

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, y adecuar orgánica, funcional y administrativamente la estructura de la Secretaría de Cultura al efecto de hacer operativa la vigencia del Fondo Provincial para el Desarrollo Cultural, creado por la misma.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 19 (Antes Ley 3829)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Texto original con el plazo suprimido por vencido
5	Texto original art. 6
	Artículo suprimido: -Anterior atr. 5: objeto cumplido.

LEY II-N° 19 (Antes Ley 3829)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3829)	Observaciones
1/3	1/3	Ley 3829
4	4	Art. 4 anterior plazo vencido
5	6	Art. 5 anterior objeto cumplido

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 20 (Antes Ley 3851)

Artículo 1º.- Créase el Fondo Financiero Permanente, destinado a la reactivación de la economía productiva de la Provincia del Chubut (F.F.P), el que se integra y se administra conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º.- El Fondo Financiero Permanente se integra con:

- a) Bonos hidrocarburíferos Ley 3783 (Histórica) por un monto nominal de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 50.000.000.-) o Acciones Clase B de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por el mismo monto;
- b) CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 50.000.000.-) en efectivo provenientes de la venta de Acciones de Clase D de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;
- c) El cien por ciento (100%) de los ingresos que la propia administración del F.F.P. produzca más la rentabilidad que los bonos, acciones o efectivo generen.
- Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$\$ 50.000.000), en bonos de regalías hidrocarburíferas o acciones clase "B" de YPF mediante su depósito en el Banco de la Provincia del Chubut para su afectación por éste a la garantía arriba señalada y a la afectación de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$\$ 50.000.000) en efectivo provenientes de la venta de acciones clase "D" de YPF al Banco del Chubut S.A. para su incorporación al Fondo Financiero Permanente.
- Artículo 4°.- El Banco del Chubut S.A. será el responsable de la administración del F.F.P. y en su carácter de agente financiero provincial se encargará de la totalidad de las operaciones necesarias para lograr la disponibilidad de los recursos. A tal efecto el Banco del Chubut S.A. queda autorizado, en el marco de la normativa que lo rige y de su propio Estatuto, a ejecutar las referidas operaciones por sí o por terceros agentes de Mercado de Valores y/o de Mercado Abierto, los Títulos y Valores especificados en el Artículo 3°.
- Artículo 5°.- El Banco del Chubut S.A. ofrecerá servicios de colocación de Títulos Valores de acuerdo a las operaciones previstas y/o normadas por la Comisión Nacional de Valores de los distintos Títulos Valores que reciba el Gobierno Provincial, por lo

tanto queda expresamente facultado a realizar todas las operaciones inherentes a dichos servicios.

Artículo 6°.- En el desempeño de las funciones apuntadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de su Carta Orgánica, el Banco del Chubut S.A. administrará dicho F.F.P. limitando su responsabilidad al monto autorizado del mismo. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

- a) Habilitación de dos cuentas corrientes especiales, una nominada en moneda nacional y otra nominada en dólares estadounidenses.
- b) Emisión diaria de comprobantes vinculadas con el manejo de las mismas.
- c) Emisión mensual de extractos de dichas cuentas corrientes, con destino a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas y a la Honorable Legislatura.
- d) Control de los rendimientos provenientes de los Títulos Valores que reciba el Gobierno de la Provincia del Chubut, tanto por rentas directas como las provenientes de operaciones derivadas.
- e) Otorgamiento de operaciones crediticias al sector privado no financiero de acuerdo con las instrucciones o convenios celebrado con el Gobierno de la Provincia.
- f) Cobranzas de Operaciones Crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la cancelación total de las operaciones.

Artículo 7°.- El F.F.P. tendrá como objetivo básico la promoción de proyectos de inversión productivos de los sectores primarios, secundarios y terciarios, según el siguiente orden de prioridad:

- 1) Proyecto nuevos.
- 2) Proyectos con principios de ejecución
- 3) Proyectos orientados a la ampliación de escala.

Los mismos deberán estar radicados o radicarse en la Provincia del Chubut y tener impacto efectivo sobre el empleo y los ingresos.

Entre ellos se priorizarán los que desarrollen procesos de integración vertical sobre la base de incorporación de valor agregado a los recursos regionales, los que provoquen altos efectos multiplicadores intersectoriales y, en general los que contribuyan en mayor medida a la consolidación de la estructura económica Provincial en cualesquiera de los sectores antes mencionados, destinándose porcentajes mínimos del F.F.P. a proyectos de las empresas comprendidas en el régimen de la LEY IX Nº 28 (Antes Ley 3779).

Artículo 8°.- La reglamentación de la presente Ley determinará los requisitos específicos que deberán cumplir los proyectos presentados a fin de satisfacer los

requerimientos de razonabilidad económica, sustentabilidad financiera, rentabilidad social e innovación tecnológica que preserve el medio ambiente debiendo contemplar:

- a) Sistema de garantías obligatorio de las distintas operaciones debiendo excluirse expresamente la utilización de los Títulos de la Deuda Pública Provincial (TIDEP) bajo cualquier variante a estos efectos.
- b) Comisión máxima por todo concepto a percibir por el Banco del Chubut S.A.
- c) El otorgamiento de prioridad absoluta a proyectos que en la generación de empleos consideren la incorporación de personal con una residencia mínima comprobable de dos años en la Provincia.
- d) Una distribución de los créditos en partes iguales para cada una de las tres zonas geográficas: Zona Sur Zona Noreste y Zona Cordillerana. Semestralmente los saldos no comprometidos en las distintas Zonas serán redistribuidos de acuerdo a la pauta de las tres Zonas antes mencionadas.

Artículo 9°.- Los proyectos seleccionados de acuerdo a la reglamentación respectiva podrán tener asistencia financiera hasta dos tercios de la inversión total del proyecto, comprendiendo en el crédito otorgado el capital de trabajo necesario para su puesta en marcha. Dicha asistencia financiera no podrá exceder de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 250.000) por persona física o jurídica, no pudiéndose acceder a un nuevo crédito hasta tanto no resulte cancelado el original. Los requerimientos de asistencia financiera que superen este valor podrán ser financiados por el Fondo Financiero Permanente, para lo cual se requerirá un Decreto específico y fundado en acuerdo general de Ministros.

Artículo 10.- Los plazos de amortización de los créditos no podrán superar los diez (10) años en ningún caso; la reglamentación contemplará períodos de gracia no superiores a los tres (3) años, en función de las propias características del proyecto a financiar. La tasa efectiva a aplicar en los créditos será fijada en la reglamentación, garantizando el otorgamiento a los proyectos productivos primarios las menores tasas efectivas con que opere el Fondo Financiero Permanente.

Los proyectos financiados por el Fondo Financiero Permanente que no cumplan estrictamente con los compromisos de inversión, finalidades, formas o términos de pagos, serán pasibles de la caducidad de las tasas de interés pactadas en oportunidad del otorgamiento del crédito, rigiendo en su lugar las tasas vigentes para operaciones de descuento del Banco del Chubut S.A.

Artículo 11.- Constitúyese un Comité Ejecutivo con facultades para recepcionar, evaluar y decidir sobre el otorgamiento de los créditos solicitados, como así también para el seguimiento del proyecto en cuestión. Este Comité Ejecutivo estará conformado por diez (10) miembros, de los cuales tres (3) serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las áreas pertinentes, tres (3) serán designados por los sectores de la Producción, tres (3) serán designados por los sectores del trabajo y uno (1) por el Poder Ejecutivo Municipal afectado por el proyecto, perteneciente a cada una de las zonas indicadas en el inciso d) del artículo 8, designados conforme el mecanismo que dicte la reglamentación. Quienes resulten miembros del Comité Ejecutivo deberán dar

cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Provincial y participarán en la recepción, evaluación y otorgamiento de los créditos solicitados los tres (3) miembros del Poder Ejecutivo Provincial, un (1) representante del Sector del Trabajo de la Zona donde se radique el emprendimiento, conjuntamente con el representante del Ejecutivo Municipal involucrado. Dicho Comité Ejecutivo podrá requerir de cualquier organismo técnico del sector público provincial o municipal, los informes que considere necesarios a fin de fundar mejor su opinión. La reglamentación de la presente Ley deberá contemplar atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo así como el circuito administrativo y gestión de los proyectos que se presenten.

Artículo 12.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios en los Organismos Oficiales de la Provincia del Chubut a todos las operaciones que se instrumenten para la obtención de los créditos otorgados en el marco de la presente ley. La exención alcanza además a las garantías personales o reales constituidas según lo establezca la reglamentación de la Ley mencionada.

Artículo 13.- Autorízase a la Escribanía General de Gobierno para realizar todas las tareas notariales relativas al otorgamiento de las líneas de créditos referidas en el artículo precedente, previo pago de una tasa retributiva del UNO POR CIENTO (1%) del monto del crédito. El obtenido será transferido a una cuenta especial a la orden de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY II-N° 20 (Antes Ley 3851)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3894 art. 1
3	Ley 3949 art. 1
4/8	Texto original
9	Ley 3949 art. 2
10	Ley 3949 art. 3
11	Ley 3949 art. 4
12	Ley 3894 art. 3
13	Ley 3894 art. 4
14	Texto original

LEY II-N° 20 (Antes Ley 3851)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3851)	Observaciones
1 a 11	1 a 11	
12	3	Refundición Ley 3894 – Adecuación del texto en la remisión interna.
13	4	Refundición Ley 3894
14	12	

Observaciones Generales:

El Art. 3° de la Ley N° 4203 disminuye en U\$S 2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) los fondos comprometidos pendientes de integración del Fondo Financiero Permanente Ley N° 3851 y sus modificatorias.

Fecha de Actualización: 22/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 21 (Antes Ley 3885)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 4.375.000.-) de los fondos que la Provincia ha percibido por la venta de Bonos Hidrocarburíferos y/o Acciones Clase "B" de Y.P.F. S.A., para constituir un fondo con destino al prefinanciamiento de las tareas de esquila y comercialización de la zafra 1993/94. Podrán ser beneficiarios de dicho fondo los productores laneros y las Cooperativas Laneras de la Provincia del Chubut. En el caso de los productores laneros podrán acceder a dicho fondo sólo quienes posean hasta un límite de 6.000 cabezas de ganado ovino, comenzando desde aquél que posee 500 animales, en función de la declaración jurada de ganado ovino al día 31 de Diciembre de 1992. En tanto que en el caso de las Cooperativas Laneras para acceder al mencionado fondo deberán realizar su petición debidamente fundada por ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien hará lugar a lo solicitado por acto administrativo fundado, en función de las disponibilidades existentes en el fondo que se crea por la presente y teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades del sector.

Artículo 2°.- El Fondo se utilizará para otorgar un préstamo, que en el caso de los productores será a razón de PESOS UNO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1,91) por animal de esquila, en tanto que en el caso de las Cooperativas Laneras será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con los lineamientos fijados en la última parte del artículo anterior. En ambos casos, el plazo de devolución no podrá exceder de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos y con una tasa de interés del 3,7% anual, debiéndose reintegrar el interés en forma conjunta con el capital. La administración de los fondos será realizada por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, organismo que además será el encargado de tomar los recaudos necesarios tendientes a garantizar la ulterior percepción de los montos que en cada caso se otorgaren y de instrumentar un mecanismo que permita mantener equivalente el valor de las contraprestaciones en atenta consideración a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Artículo 3°.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería podrá otorgar nuevos créditos a los productores ovinos beneficiarios de la presente Ley hasta un máximo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del remanente de los fondos de la línea de créditos que fueran afectados por esta Ley para constituir un fondo con destino al prefinanciamiento de las tareas de esquila y comercialización de la zafra, cuando dichos fondos estuvieren ociosos por falta de solicitudes de créditos por parte de los beneficiarios de la misma. Los nuevos créditos deberán ser conferidos teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- 1. El otorgamiento del crédito se instrumentará mediante un contrato, que deberá ser confeccionado por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.
- 2. El monto máximo a otorgar por productor será de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000).
- 3. El recupero del crédito se garantizará mediante la suscripción de un pagaré, el cual deberá ser firmado conjuntamente con el cónyuge, si correspondiere.
- 4. El crédito deberá destinarse a la adquisición de bienes de consumo y de capital, como por ejemplo: alambre, varillas, postes, tranqueras, grupo electrógeno, aerogeneradores, molinos para agua y/o repuestos de tales bienes, como cañerías y combustibles.
- 5. La devolución será a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días con opción a SESENTA (60) o NOVENTA (90) más, con un interés del TRES CON SIETE POR CIENTO (3,7%) anual.
- 6. Las solicitudes se podrán tramitar en cualquier mes del año, pero los créditos se entregarán en el mes de enero y febrero de cada año.
- 7. Por esta única vez los créditos podrán ser entregados inmediatamente de promulgada la presente modificación.
- 8. Será requisito para acceder a esta nueva línea de créditos, no ser moroso del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 4°.- El importe mencionado en el artículo 1°, una vez cumplido el plazo a que alude el artículo segundo, será incorporado al Fondo Financiero Permanente creado por la LEY II N° 20 (Antes Ley 3851), a los efectos de ser utilizado como créditos de evoluciones para productores laneros que posean hasta un máximo de SEIS MIL (6.000) cabezas de ganado ovino.

Artículo 5°.- En aquellos casos que se comprobara que los fondos entregados han tenido destino distinto del previsto en la presente ley, o se incumpliere el plazo de amortización en más de sesenta (60) días, se iniciarán inmediatamente las acciones legales correspondientes tendientes al cobro del préstamo otorgado, el cual se considerará de plazo vencido con más los intereses que se calcularán a la tasa activa vigente del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, quedando en ambos casos inhabilitado el beneficiario para acceder en el futuro a todo otro crédito de la misma línea

Artículo 6°.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería podrá modificar el monto por animal de esquila establecido por el artículo 2° de la presente Ley, y actualizar el monto de la devolución del crédito con el mismo criterio, debiéndose tener presente para ello las disponibilidades existentes en el Fondo destinado al prefinanciamiento de las tareas de esquila y comercialización.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 21 (Antes Ley 3885)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
1	Decreto 129/94 art. 1 – Decreto
	238/94 art. 1
2	Ley 4922 art. 1
3	Ley 5388 art. 1
4	Ley 5388 art. 2
5	Ley 4166 art. 1
6	Ley 4922 art. 1
7	Texto original

LEY II-N° 21 (Antes Ley 3885)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3885)	Observaciones
1/2	1/2	
3	2 bis	
4	3	
5	4	
6	5	
7	6	

Fecha de Actualización: 22/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 22 (Antes Ley 3896)

Artículo 1°.- (Fondo) Créase un Fondo Especial denominado Fondo Especial de Infraestructura Gasífera (FEIG) que se integrará:

- a) TRECE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 13.000.000) provenientes de la realización de Bonos Hidrocarburíferos y/o acciones Clase "B" Y.P.F.
- b) EL CIEN POR CIENTO (100%) de los ingresos que la propia administración del FEIG produzca, más la rentabilidad que los Bonos, acciones o efectivos produzcan.

Artículo 2°.- El Fondo será destinado al financiamiento de:

- a) Las redes de distribución de gas natural de las localidades que sean abastecidas por el Gasoducto Cordillerano y/o sistemas aislados abastecidos con Plantas de Gas Licuado Propano (G.L.P.), el SETENTA POR CIENTO (70%).
- b) Instalaciones internas y/o la adquisición de artefactos de gas destinados a pobladores de escasos recursos, el VEINTE POR CIENTO (20%). Los fondos serán administrados por los Municipios respectivos.
- c) La reconversión a gas de Edificios Escolares y Hospitalarios, el DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 3°.- (*Autoridad de Aplicación*). El Ministerio de Economía y Crédito Público será la Autoridad de Aplicación para lo cual se autoriza a la apertura de una Cuenta Especial en el Banco del Chubut S.A. que se denominará Fondo Especial de Infraestructura Gasífera donde se procederá al inmediato depósito de las sumas o valores que resulten conforme el artículo primero de la presente.

Artículo 4°.- (Convenio con las Municipalidades). La Autoridad de Aplicación, deberá suscribir los convenios de las distintas obras con las Municipalidades y/o con las Cooperativas de Servicios Públicos que presten servicios en la localidad, previo acuerdo expreso del municipio, acordando en ellos, el monto del subsidio que compense los mayores costos de instalación por usuario asegurando un trato equitativo para todos los habitantes de la provincia, las modalidades y plazos de pago de las sumas reintegrables, así como también la utilización de los impuestos municipales que se carguen sobre la tarifa que deberán ser reintegrados al FEIG o utilizados por el Municipio en cuestión exclusivamente en ampliaciones del servicio de Gas.

Artículo 5°.- (Compensación). La Autoridad de Aplicación suscribirá con la Empresa prestataria del Servicio los convenios necesarios a los efectos de lograr una Compensación representativa en metros cúbicos de gas consumido, que se facturará a los usuarios por cuenta y orden de la Provincia, ingresando dichos montos al Fondo creado por la presente Ley. En todos los casos deberá constar en el Convenio la obligatoriedad de realizar las obras complementarias que garanticen la prestación del Servicio.

Artículo 6°.- A los fines y efectos de la instrumentación de la presente decláranse sus normas de orden público y de utilidad pública y sujetas a expropiación las franjas afectadas de los predios por donde deba necesariamente pasar el Gasoducto Cordillerano Segunda Etapa.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 22 (Antes Ley 3896)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3976 art. 1
2	Ley 3976 art. 1
3/7	Texto original
	Artículo Definitivo 3: corresponde sustituir "Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas" por "Ministerio de Economía y Crédito Público", conforme lo establecido en la ley 5074 y modificatorias.

LEY II-N° 22 (Antes Ley 3896)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3896)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Fecha de Actualización: 30/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 23 (Antes Ley 3950)

Artículo 1°.- Los montos que integran al Fondo Financiero Permanente LEY II N° 20 (Antes Ley 3851) como consecuencia de la afectación en garantía de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$s 50.000.000,-) en Bonos de Regalías Hidrocarburíferas y/o Acciones Clase "B" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, serán destinados a préstamos cuya tasa de interés será fijada por el Poder Ejecutivo, en el período que transcurra hasta la efectiva disponibilidad de las mencionadas acciones, sobre la base del costo promedio del dinero para el Fondo. Vencido el plazo de indisponibilidad dispuesto por el artículo 9° del Convenio Nación-Provincia, ratificado por LEY XXVI N° 784 (Antes Ley 3838), y convertidas las acciones clase "B" en acciones clase "D" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, queda facultado el Poder Ejecutivo a realizar todas las operaciones financieras admitidas para esta clase de acciones.

Artículo 2º.- Tendrán acceso a estos créditos aquellos proyectos productivos o de provisión de servicios que promuevan el desarrollo económico regional con impacto sobre la estructura económica local. En el caso que éstos incorporen bienes muebles o inmuebles, los mismos podrán tomarse como garantía hipotecaria o prendaria para acceder al préstamo.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 23 (Antes Ley 3950)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 915/94 art. 1
2/3	Texto original

LEY II-N° 23 (Antes Ley 3950)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3950)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II - Nº 24

(Antes Ley 3980)

Artículo 1°.- Declárase de interés público la conformación de la Bolsa de Comercio de la Patagonia Sur S.A..

Artículo 2°.- Exceptúase al Banco de la Provincia del Chubut de las prescripciones del Artículo 10 incisos a) y b) de su Carta Orgánica a los efectos de constituirse en socio fundador de un Sociedad Anónima para la creación de la Bolsa de Comercio de la Patagonia Sur S.A..

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar Activos Financieros, ingresados a la Provincia en forma extraordinaria como consecuencia de los acuerdos suscriptos con el Estado Nacional, hasta alcanzar la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,-) a los fines de que el Banco de la Provincia del Chubut efectúe el aporte de capital necesario para ser accionista de la Bolsa de Comercio de la Patagonia Sur.

Artículo 4°.- Exímese de todo gravamen provincial a los actos constitutivos a llevarse a cabo para la formación de la Bolsa de Comercio de la Patagonia Sur S.A..

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N°

(Antes Ley 3980)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /4	Texto original
5	Texto original
	Artículo suprimido:
	-Anterior art. 5 : objeto cumplido.

LEY II-N°

(Antes Ley 3980)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3980)	Observaciones
1/4	1/4	Ley 3980
5	6	Art. 5 anterior objeto cumplido

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 25 (Antes Ley 4084)

Artículo1°.- Los importes percibidos a partir del 1° de marzo de 1995 por la Provincia en concepto de Regalías Hidroeléctricas, incluyendo los provenientes de deudas reconocidas, ajustes, compensaciones, intereses y otros accesorios, serán distribuidos de conformidad a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las regalías y demás conceptos mencionados en el artículo anterior serán distribuidos de la siguiente manera:

Un 14,4 % (catorce con cuatro décimos por ciento) a favor de los Municipios.

Un 85,6 % (ochenta y cinco con seis décimos por ciento) con destino a Rentas Generales.

Artículo 3°.- El 14.4 % (CATORCE COMA CUATRO POR CIENTO) de coparticipación a los municipios se realizará de la siguiente forma:

- 1) Un 34 % (TREINTA Y CUATRO POR CIENTO) para la Municipalidad de Trevelín.
- 2) Un 66 % (SESENTA Y SEIS POR CIENTO) se distribuirá entre todas las Municipalidades, a excepción de la de Trevelín, tomando como base de proporcionalidad a los respectivos índices de coparticipación de impuestos federales.

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público efectuará las transferencia respectivas dentro de los quince (15) días de haber percibido los fondos correspondientes.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 25 (Antes Ley 4084) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo 1 Texto original

2	Ley 4154 art. 38	
3	Texto original	
4	Texto original. Modificación implícita	
	por Ley 5074: Ministerio de Hacienda,	
	Obras y Servicios Públicos por	
	Ministerio de Economía y Crédito	
	Público.	
5	Texto original	
	Artículos suprimidos:	
	Art. 3 a 10 y 13: derogados por Ley	
	4154 art. 39.	
	Art. 14: por objeto cumplido	

LEY II-N° 25 (Antes Ley 4084)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4084)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	11	
4	12	
5	15	

Fecha de Actualización: 24/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 26 ANEXO A

(Antes Ley 4164)

ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO DEL CHUBUT S.A.

CAPITULO I

DENOMINACION - DOMICILIO - DURACION

Artículo 1°.- Bajo la denominación de "BANCO DEL CHUBUT S.A.", funciona una sociedad por acciones bajo la forma de Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria (Artículo 308 al 314 de la Ley 19.550 #, t.o. Decreto 841/84 #), con naturaleza jurídica de derecho privado y sujeto a la Ley Provincial para la Transformación Jurídica del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y al presente Estatuto.

El Banco tiene su domicilio y asiento de su Caza Matriz en jurisdicción de la Capital de la Provincia del Chubut, pudiendo establecer sucursales, agencias, representaciones, filiales, oficinas o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia y en el territorio de la República Argentina y/o en el exterior, previa autorización, en caso de corresponder, del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2°.- La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, contados a partir de la inscripción de este Estatuto Social en el Registro Público de Comercio de la Provincia del Chubut.

CAPITULO II

OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES

Artículo 3°.- La sociedad tendrá por objeto actuar como BANCO COMERCIAL, realizando todas las operaciones activas, pasivas y de servicios autorizadas por las leyes que rigen la actividad financiera. A tal fin podrá actuar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros y participar en sociedades que tengan por objeto la realización de actividades complementarias a la financiera y otras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco del Chubut S.A. concurrirá por el crédito a la promoción de la producción agrícola, ganadera, industrial y minera, atenderá las necesidades del comercio, de la construcción, del turismo, de los distintos servicios y factores de la economía de la

Provincia y a todo aquello que tienda justificadamente al bien común. Todo ello conforme a las reglamentaciones que dicte el Directorio.

El Banco podrá aplicar en su operatoria criterios de fomento a actividades productivas, siempre que esto sea justificable por los beneficios públicos que reporte. También fomentará la edificación de viviendas por intermedio del crédito hipotecario, así como toda otra actividad inmobiliaria.

Artículo 4°.- EL BANCO DEL CHUBUT S.A. podrá realizar todas las operaciones que no siendo prohibidas por las leyes generales o especiales sean, por su naturaleza, propias de la actividad financiera o estén vinculadas a ellas en forma indirecta, colateral o accesoria o sean autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello podrá en especial:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional, moneda extranjera y títulos valores; emitir obligaciones negociables, bonos de deuda de corto plazo, letras hipotecarias o pagarés, certificados de participación y otros títulos que autorice el Banco Central de la República Argentina, destinados a la capacitación de fondos para el desarrollo de su actividad crediticia;
- b) Obtener créditos en el país y en el exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional, moneda extranjera, títulos valores y otros recursos monetarios;
- c) Otorgar créditos a corto, mediano y largo plazo a intereses o participando en los beneficios del tomador y otorgar fianzas, avales u otras garantías, en moneda nacional o extranjera;
- d) Constituir, promover o participar en la formación o creación de consorcios, sociedades, corporaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, "joint ventures", organismos bancarios internacionales o nacionales, actuando individualmente o asociado a otros bancos o entidades financieras o entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el país como en el exterior;
- e) Promover y participar en la formación de consorcios y empresas que tengan por objeto desarrollar y fomentar el comercio internacional, tanto en el país como en el exterior;
- f) Brindar los servicios necesarios para facilitar el desarrollo de los negocios de comercio exterior;
- g) Concretar acuerdos de complementación con otros organismos del país y del exterior;
- h) Efectuar inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos de deuda y en general títulos valores que coticen en los Mercados de Valores;
- i) Operar en títulos valores públicos y privados;

- j) Operar en cambios y realizar otras operaciones vinculadas al mercado de divisas y otras monedas;
- k) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior;
- l) Conferir y aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones activas, pasivas y de servicios;
- m) Administrar carteras de valores mobiliarios y actuar como Gerente o Depositario de Fondos Comunes de inversión abiertos o cerrados;
- n) Actuar como asesor, colocador, garante o financiador de emisiones de acciones, debentures, obligaciones negociables y otros títulos valores emitidos en serie;
- ñ) Actuar como agente bursátil o extrabursátil en la colocación o comercialización de títulos valores, cumplir mandatos y comisiones y en general realizar todas las operaciones y brindar los servicios financieros propios del mercado de capitales.
- o) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas o servicios, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- p) Dar en locación financiera bienes de capital adquiridos con tal objeto, sean muebles o inmuebles;
- q) Redescontar títulos valores de su cartera y otorgar redescuentos a otros bancos y entidades financieras;
- r) Actuar como Agente institorio o intermediario en operaciones de seguros, en cualquiera de sus riesgos, y de reasegurarlos.
- s) Actuar como Asegurador de Riesgos de Trabajo, según las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.557;
- t) Realizar cualquier otra operación propia, conexa, vinculada o complementaria de la actividad bancaria y financiera individualmente o asociada a otros bancos y entidades financieras, del país o del exterior;
- u) Efectuar la oferta pública de sus títulos valores.
- Artículo 5°.- El BANCO DEL CHUBUT S.A. no podrá realizar operaciones o actos extraños a su objeto social y en especial los siguientes:
- a) No podrá otorgar créditos al Estado Provincial, con la excepción que se establece en el inciso siguiente. Asimismo se exceptúa de esta prohibición el otorgamiento de créditos, garantías y el descuento de documentos de entidades o empresas comerciales, industriales o de servicios que pertenezcan total o parcialmente a la Provincia, siempre que esas entidades o empresas tengan un patrimonio independiente, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas pactadas.

- b) No podrá otorgar créditos a la Provincia del Chubut por suma que exceda el margen que establece el Banco Central de la República Argentina.
- c) No podrá explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo las expresamente autorizadas por resolución general del Banco Central de la República Argentina ni participar en ellas por un capital superior al permitido por éste.
- d) No podrá operar con directores, administradores y miembros de su Comisión Fiscalizadora, y con empresas y personas a ellos vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela. El director, administrador o síndico interesado en una operación deberá comunicarlo a los demás miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora y se obtendrá de intervenir en la resolución de la misma. En ningún caso la asistencia crediticia al conjunto de las personas vinculadas podrá exceder del margen que establece el Banco Central de la República Argentina.
- e) No podrá otorgar asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para operar a créditos.

CAPITULO III

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 6°.- El capital de la sociedad es de pesos treinta y ocho millones cuatrocientos mil (\$ 38.400.00.-) y está representado por treinta y ocho mil cuatrocientas (38.400) acciones nominativas no endosables de pesos mil (\$ 1.000.-) valor nominal cada una.

El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto, sin necesidad de reformar este estatuto. Los aumentos de capital que así se determinen requerirán acuerdo previo ante el Directorio del Banco y el Poder Ejecutivo provincial y serán resueltos por la Asamblea de accionistas.

El Estado Provincial conservará la mayoría del capital en los sucesivos aumentos. La Pérdida de tal mayoría requerirá de una ley de la Legislatura.

Artículo 7°.- Las acciones serán nominativas no endosables y serán de las siguientes clases:

- a) 34.560 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta) acciones nominativas no endosables clase "A", de un voto por acción, que representarán el noventa por ciento (90 %) del capital social, destinadas a ser suscriptas en su totalidad por el Estado de la Provincia del Chubut. Se integrarán de la siguiente forma:
- El 25 % (veinticinco por ciento) en este acto.
- Y el saldo dentro del término de Ley.
- b) 3.456 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis) acciones nominativas no endosables clase "B" de un voto por acción que el 9 % (nueve por ciento) del capital social, que

serán suscritas e integradas en su totalidad por el personal del Banco antecesor cuya integración se hará de acuerdo al programa de propiedad participada.

- c) 384 (trescientos ochenta y cuatro) acciones nominativas no endosables clase "C" de un voto por acción; que representan el 1 % (uno por ciento) del capital social que se distribuirán en su totalidad al personal del Banco antecesor. Serán integradas por el Estado de la Provincia del Chubut de la siguiente forma:
- El 25 % (veinticinco por ciento en este acto).
- Y el saldo dentro del término de Ley.

Las acciones clase "B" y "C" sólo podrán ser vendidas a los propios trabajadores del Banco del Chubut S.A.

Artículo 8°.- El Banco del Chubut S.A. podrá establecer un Fondo de Garantía y Recompra, que permita comprar las acciones de aquellos trabajadores del Banco que pierdan su relación laboral, ya sea por muerte, renuncia, despido, retiro o por cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista y venderlas a los adquirentes trabajadores originarios o a aquellos que ingresen con posterioridad.

Artículo 9°.- La mora en la integración de las suscripciones de las acciones se produce por el mero vencimiento del plazo, suspendiéndose automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El Directorio podrá disponer, en cada oportunidad que ello ocurra, alguna de las siguientes medidas: 1) que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa; 2) disponer la caducidad de los derechos del suscriptor previa intimación a pagar las sumas adeudadas más sus intereses punitorios, en un plazo de treinta días; o 3) optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

Artículo 10.- Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

Artículo 11.- Cuando en virtud de aumentos de capital se emitan acciones ordinarias, deberá conservarse en todos los casos la proporción existente a esa fecha entre cada una de sus clases. Las acciones ordinarias confieren a sus tenedores derecho de suscripción preferente y de acrecer en las futuras emisiones de la misma clase que poseen, en la forma prevista en el art. 194 de la Ley 19.550 #.

Artículo 12.- Las acciones que emita la sociedad podrán no estar representadas en títulos, en cuyo caso se deberán inscribir en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en el Libro "Registro de Acciones Escriturales" que llevará la sociedad (art. 208 de la Ley 19.550).

Si se emitieran títulos, éstos contendrán los requisitos exigidos en los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550.

Artículo 13.- En los supuestos que la Asamblea de accionistas le delegue estas atribuciones, el Directorio determinará las condiciones de emisión, forma y plazo de pago, y la tasa de interés moratorio y punitorio que corresponda, para el caso de atraso en la integración cuando ésta no fuese al contado.

Artículo 14.- Mientras no se integren totalmente las acciones, los suscriptores, recibirán certificados provisionales que serán nominativos e intransferibles, que reunirán los demás requisitos establecidos por las acciones.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, EMPRESTITOS Y DEBENTURES.

Artículo 15.- La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures, obligaciones negociables, bonos u otros títulos de deuda, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, con o sin garantías, convertibles o no en acciones, subordinadas o no.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 16.- La dirección y el gobierno del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto por tres directores titulares y dos suplentes que serán elegidos en la forma que se indica más adelante.

- a) El presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.
- b) Un director titular y un suplente serán designados por los accionistas Clase "A".
- c) Los accionistas Clase "B" designarán un director titular y un suplente en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Transformación del Banco. Los directores suplentes reemplazarán a los titulares de su misma clase en caso de muerte, incapacidad, renuncia o ausencia temporaria de éstos. Cuando el impedimento fuere definitivo completará el período para el que fuera designado el titular. La totalidad de los directores titulares y suplentes durarán tres ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente, ninguno cesará en sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los directores suplentes que correspondan.

Artículo 17.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes y para deliberar será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes incluidos el del presidente quien tendrá además voto decisivo en caso de empate. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del Directorio, salvo excusación fundada y aceptada por dicho órgano.

Los directores previo a la aceptación del cargo deberán presentar una garantía a favor de la sociedad de pesos diez mil (\$ 10.000.-) en dinero en efectivo, títulos valores, moneda extranjera o fianza de entidad financiera distinta del Banco del Chubut S.A.

- Artículo 18.- La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente y en su ausencia por el Director designado por los accionistas Clase "A", quien en tal carácter tendrá el uso de la firma social. La sociedad podrá estar representada por un director, gerente o apoderado a los fines de absolver posiciones y concurrir a toda clase de audiencias judiciales o administrativas ante cualquier jurisdicción o instancia.
- Artículo 19.- El director designado por los accionistas Clase "A" ejercerá las funciones de Presidente en caso de renuncia, muerte, ausencia o impedimento de éste, con todas las atribuciones y hasta tanto sea nombrado un nuevo titular.
- Artículo 20.- El presidente, y en su ausencia el director designado por los accionistas Clase "A", presidirá las Asambleas y reuniones de Directorio.
- Artículo 21.- No podrán ser presidente, ni miembros del directorio:
- a) Quienes formen parte del directorio, administración, consejos de vigilancia, sindicatura o comisión de fiscalización de entidades financieras en el país o en el exterior.
- b) Quienes sean o hayan sido durante al año anterior a su designación accionistas de otras entidades financieras titulares de acciones por un valor superior al cinco por ciento del total del capital de esas entidades.
- c) Los que se desempeñaren en cualquier cargo, empleo o comisión rentada del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, Nacionales y Provinciales, con excepción de los cargos docentes y de los que constituyen el ejercicio de profesiones liberales.
- d) Quienes fueren deudores morosos del Banco o de otra entidad financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida.
- e) Los comprendidos en el artículo 264 de la Ley Nacional N° 19.550 #, los inhabilitados para ejercer cargos públicos y los inhabilitados temporaria o permanentemente para desempeñarse como directores, gerentes o síndicos de entidades financieras por aplicación de las leyes generales que regulan la actividad financiera.
- f) Quienes integren como directores, administradores, consejeros, síndicos o empleados, sociedades y empresas comerciales o civiles a las que pertenezca algún miembro del directorio en ejercicio.
- g) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gobernador o vicegobernador de la Provincia, ministros del Poder Ejecutivo Provincial, o algún miembro del directorio en ejercicio.
- Artículo 22.- El presidente debe ser una persona de reconocida idoneidad y experiencia en materia económica y financiera.
- Artículo 23.- El Directorio tiene todas las facultades de administración y disposición de los bienes sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social. Puede en

consecuencia, para tal finalidad, dentro de los límites impuestos por la legislación vigente para entidades financieras, realizar toda clase de actos jurídicos en nombre de la sociedad, incluso aquellos para los cuales se requiera poderes especiales conforme lo dispuesto por los artículos 1881del Código Civil # y 9 del Decreto-Ley 5965/63 #.

Sin perjuicio de ello, y de lo que establece la ley 19.550 # tiene también las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las normas de carácter general necesarias para la gestión económica y financiera del Banco reglamentando este Estatuto;
- b) Resolver los casos no previstos en dichas normas y disposiciones;
- c) Hacer cumplir este estatuto, demás leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco y las normas reglamentarias internas que dictare;
- d) Reglamentar las operaciones del Banco dictando las disposiciones internas que fueren necesarias, fijando la política de créditos, de captación de fondos y de prestación de servicios y estableciendo los límites de las facultades de la Gerencia General, Subgerencias Generales, Gerencias Departamentales, Gerencias de Sucursales y otras dependencias;
- e) Aprobar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, cálculo de recursos y plan de acción del Banco;
- f) Crear y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y otras representaciones en el país o en el extranjero y designar corresponsales en el interior y en el exterior, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- g) Establecer el régimen de compras, ventas, contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco;
- h) Dictar las normas y fijar las condiciones de funcionamiento y operatividad de las sucursales y representaciones en el exterior, como así el régimen de remuneraciones del personal argentino y extranjero que se desempeñe en ellas;
- i) Reglamentar sobre la adquisición y venta de bienes inmuebles necesarios para la gestión del Banco, como asimismo todo lo atinente a construcciones y refacciones de los edificios a utilizar por la institución;
- j) Resolver sobre la adquisición de bienes en defensa de los créditos del Banco, su conservación y enajenación, cuidando de respetar las reglas técnicas de liquidez e inmovilizaciones y de no afectar la rentabilidad del Banco;
- k) Designar el Gerente y Subgerentes Generales;
- l) Confeccionar anualmente el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan de destino de las utilidades del Ejercicio y la Memoria, todo lo cual será sometido a la aprobación de la Asamblea de Accionistas;

- m) Proponer a la Asamblea de accionistas la creación de las reservas y fondos de previsión que juzgue convenientes para la consolidación de la situación financiera del Banco;
- n) Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales fijando las facultades y atribuciones conferidas;
- ñ) Reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquiera de las casas del Banco y todas las veces que estime necesarias;
- o) Ejercer las acciones judiciales con todas las facultades de ley sin limitación;
- p) Dictar y aplicar el Estatuto del Personal de la sociedad, reglamentando las condiciones de ingreso, promoción, capacitación, régimen disciplinario, incompatibilidades, separación, régimen asistencial y de seguros, licencias y remuneraciones;
- r) Reglamentar el régimen de quitas, esperas y arreglos con los deudores;
- s) Resolver sobre toda cuestión que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea;
- t) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- Artículo 24.- Los Directores que con su voto autoricen operaciones prohibidas por las leyes, disposiciones generales y por este Estatuto, serán responsables personal y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la Sociedad y quedarán además sujetos a las sanciones que establezca la ley penal, si correspondiere.
- Artículo 25.- El Presidente, además de ser el representante legal del Banco, es el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Deberá asistir regularmente al establecimiento y tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente:
- a) Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas;
- b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las Sesiones del Directorio, dirigir y mantener el orden y la regularidad en sus discusiones; llevar a conocimiento cualquier disposición o asunto que a su juicio interese al Banco; proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar con el Director-Secretario las actas de las sesiones;
- c) Hacer cumplir el Estatuto Social y los Reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio;
- d) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan dos o más de sus miembros, en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco días corridos;
- e) Absolver por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente;

f) Informar por escrito, anualmente, a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de la Provincia sobre la marcha de los negocios del Banco.

Artículo 26.- El ejercicio de la administración del Banco estará a cargo del Gerente General, con la colaboración de los Subgerentes generales que se designen. Deberán poseer reconocida idoneidad y experiencia en materia bancaria y no hallarse comprendidos en las inhabilitaciones establecidas para los directores.

Artículo 27.- Las funciones del Gerente General y de los Subgerentes generales que se designen serán establecidas por el Directorio. El Directorio designará al Subgerente General a quién corresponderá desempeñar las funciones del Gerente General en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Artículo 28.- El Gerente General y los Subgerentes generales son los asesores inmediatos y naturales del Presidente y Directorio. En ese carácter el Gerente General asistirá a las reuniones del Directorio, como así también el o los Subgerentes generales cuya presencia se estime necesaria a indicación del Presidente. El Gerente General tendrá voz pero no derecho a voto, debiéndose dejar constancia en acta de su opinión.

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION

Artículo 29.- La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una sindicatura plural integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que durarán tres ejercicios en sus funciones y deberán permanecer en sus cargos mientras no sean reemplazados. Los síndicos actuarán con la denominación de COMISIÓN FISCALIZADORA. Deberán cumplir las condiciones prescriptas para los directores, no estar afectados por ninguna de las causales de inhabilidad establecidas para los directores y cumplir los requisitos prescriptos en el artículo 285 de la Ley Nacional 19.550 #. Los accionistas Clase "A" designarán dos miembros titulares y dos suplentes y los accionistas Clase "B" designarán un miembro titular y un suplente, de los primeros el Poder Ejecutivo Provincial designará un miembro titular y un suplente a propuesta de la minoría parlamentaria. Los síndicos titulares serán reemplazados por el suplente designado por la misma clase de accionistas.

Artículo 30.- La comisión fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez por mes y cada vez que lo solicite cualesquiera de sus miembros. Funcionará válidamente con dos de sus miembros y las decisiones que en tal carácter adopte serán válidas si cuentan con el voto favorable de dos de sus miembros. Llevará un libro de actas y dictará su reglamento de funcionamiento. Sin perjuicio de los derechos que competen a cada uno de sus integrantes, la Comisión Fiscalizadora será presidida por un síndico designado por los accionistas Clase "A" quien presidirá las reuniones y tendrá a su cargo la ejecución de las decisiones adoptadas, representando a la Comisión ante el Directorio.

Artículo 31.- Serán atribuciones y deberes de los síndicos los establecidos en el artículo 294 de la ley 19.550. Ejercerán los controles de legalidad y de gestión con la colaboración de la Auditoría Externa e Interna. Podrán citar a sus reuniones al Gerente General, a los Subgerentes Generales, Gerentes Departamentales y funcionarios que fueran necesarios.

Los síndicos estarán obligados a informar a la asamblea de los actos referidos en el artículo 24 y solicitar expresas instrucciones sobre la promoción de las acciones judiciales pertinentes.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 32.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán citadas en primera convocatoria para tratar las materias a que se refieren los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550 y modificatorias, respectivamente, mediante publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, y no más de treinta, en el Diario de Publicaciones Legales y en uno de los de mayor circulación de la Provincia y de la República.

En segunda convocatoria, las Asambleas serán citadas para ser celebradas dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la primera convocatoria y mediante publicaciones en los mismos diarios durante tres días, con ocho de anticipación a la nueva fecha fijada.

Artículo 33.- las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria siempre que concurran accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituídas cualquiera sea el número de accionistas que concurran. Las Asambleas Extraordinarias se constituirán, en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento como mínimo de las acciones con derecho a voto, y en segunda, con no menos de cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto.

Para asistir a las asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para que se los inscriba en el "Libro de Registros de Asistencia", con no menos de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 34.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por el Estatuto Provincial o por accionistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social. En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar, y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Artículo 35.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Directorio o en su ausencia el Vicepresidente o cualquiera de los Directores elegidos por las acciones "Clase A".

Actuará como Secretario, el del Directorio, y si éste se encontrara ausente el Director o funcionario del Banco que el Presidente determine.

Artículo 36.- Las resoluciones de las Asambleas constarán en un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado en cada reunión y por dos accionistas que deberá designar la Asamblea en cada caso para que aprueben el Acta que se labre.

Artículo 37.- A los fines de la designación de los miembros del Directorio y Sindicatura correspondiente a las acciones clase "B", se deberá convocar a una asamblea especial de accionistas previa a la celebración de las asambleas generales.

CAPITULO VIII EJERCICIO SOCIAL, UTILIDADES RESERVA

Artículo 38.- El ejercicio económico financiero del Banco finalizará el 30 de junio de cada año, a cuya fecha se confeccionarán el inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme a las normas de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de las normas reglamentarias que establece el Banco Central de la República Argentina y demás que resulten aplicables. Las ganancias realizadas y líquidas, una vez constituidas las reservas, fondos de amortización y/o previsión previstos, castigos y provisiones especiales que el Directorio considere conveniente, se destinarán a:

- a) Reserva legal: no menos del 5 % hasta alcanzar cuanto menos el 20 % del capital social;
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio y del Órgano de Fiscalización, que será fijada por la Asamblea Ordinaria con sujeción a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 y concordantes;
- c) Las reservas voluntarias que la Asamblea decida constituir;
- d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo a los accionistas titulares de las acciones ordinarias.

Artículo 39.- Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor del Banco del Chubut S.A., luego de transcurridos tres años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN JURIDICO LABORAL

Artículo 40.- Las relaciones entre el Banco y sus dependientes serán regladas por el derecho privado y consiguientemente serán aplicables al Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias, así como también los reglamentos internos que la entidad dicte. El Banco podrá convenir colectivamente con la respectiva asociación profesional.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41.- El Banco es el agente financiero de la Provincia del Chubut y desempeñará en forma exclusiva y remunerada las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones, tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados. Asimismo receptará la totalidad de los depósitos oficiales y judiciales.

CAPITULO XI

DISOLUCION, PRORROGA RECONDUCCION Y LIQUIDACION

Artículo 42.- Producida la disolución de la Sociedad Anónima su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una Comisión Liquidadora que podrá designar la Asamblea, procediéndose en ambos casos bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora actuante.

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital actualizado el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.

La disolución, prórroga, reconducción, fusión, escisión, transformación y liquidación de la Sociedad Anónima se regirá por las reglas de la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Entidades Financieras vigentes.

CAPITULO XII

DE LOS BONOS DE PARTICIPACION

Artículo 43.- La Sociedad Anónima emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía bonos de participación para el personal en los términos del artículo 230 de la ley de sociedades comerciales, de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional el 0,5 % de las ganancias liquidas y realizadas, después de impuestos de la sociedad.

Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad, cargas de familia y nivel jerárquico o categoría.

La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubiere debido abonarse si se hubiese aprobado su distribución.

La Sociedad Anónima será la responsable de llevar el registro actualizado de los Bonos de Participación para el Personal.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la rotura del vínculo laboral cualquiera fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás tenedores.

LEY II-N° 26

(Antes Ley 4164)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/15	Texto original
16	Ley 5116 art. 2
17	Texto original
18	Ley 5116 art. 3
19	Ley 5116 art. 4
20	Ley 5116 art. 5
21	Ley 5116 art. 6
22	Ley 5116 art. 7
23/24	Texto original
25 inc. a)/c)	Texto original
25 inc. d)	Ley 5116 art. 8
25 inc. e)/f)	Texto original
26/28	Texto original
29	Ley 5116 art. 9
30	Ley 5116 art. 10
31/41	Texto original
42 / 43	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Art. Anterior 42 derogado

LEY II-N° 26

(Antes Ley 4164)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4164)	Observaciones
1 / 41	1 / 41	
42	43	
43	44	

Fecha de Actualización: 17/01/2007 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 26

(Antes Ley 4164)

Artículo 1°.- Transfórmase el Banco de la Provincia del Chubut en su personalidad jurídica, de entidad autárquica de derecho público, en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, de derecho privado, regida por las normas de los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional N° 19.550, t.o. Decreto 841/84. Será su nueva denominación BANCO DEL CHUBUT S.A. y será el continuador de aquel en todos sus derechos y obligaciones y en el carácter de Banco Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El capital social del Banco del Chubut Sociedad Anónima quedará fijado en función del resultado del Balance Especial de Transformación que se realizará en el Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- El Banco del Chubut Sociedad Anónima será agente financiero del Estado Provincial. Desempeñará, además, en forma exclusiva y remunerada, las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados y receptará la totalidad de los depósitos oficiales y jurídicos.

Gestionará y/o contratará por sí o por terceros la totalidad de los seguros sobre bienes y personal de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados. Asimismo, tendrá a su cargo la cobertura de los riesgos del trabajo, bajo el Régimen de Autoseguro, para cubrir las prestaciones que requieran los empleados provinciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.557.

Artículo 4°: El Banco del Chubut S.A. queda exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos.

Las exenciones indicadas alcanzan a los fideicomisos, como así también a todos los actos y contratos vinculados con su constitución en los cuales:

El Banco del Chubut S.A. actúe como fiduciante exclusivo y los activos fideicomitidos consistan en derechos creditorios o flujos de fondos presentes y futuros originados por el Banco u otros activos financieros de titularidad del Banco.

El Banco actúe como fiduciario y en los cuales el Estado Provincial, Municipios u Organismos Descentralizados actúan como calidad de Fiduciante.

Artículo 5°.- Apruébase el Estatuto Social del Banco de la Provincia del Chubut Sociedad Anónima que integra la presente Ley como Anexo, facultándose al interventor y/o el Subinterventor a ejercer la totalidad de las atribuciones contenidas en el mismo al Directorio, hasta tanto éste se halle conformado según previsión estatutaria. También se

los faculta para inscribir la sociedad y aceptar las observaciones y sugerencias formales que sobre el estatuto eventualmente pudiere realizar la Inspección General de Justicia. Tanto el Interventor y/o el Subinterventor están eximidos de prestar la garantía establecida en el artículo 256° de la Ley Nacional 19.550 t.o. Decreto 841/84. Su remuneración será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionario del actual Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°.- El diez por ciento (10 %) de las acciones será otorgado al personal del actual Banco de la Provincia del Chubut, quedando excluídos el personal eventual, el contratado y los funcionarios o asesores designados en representación del Gobierno Provincial, en la siguiente proporción:

- -El nueve por ciento (9 %) en programa de propiedad participada, distribuído en función de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año actualizado, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de inscripta la sociedad.
- -El uno por ciento (1 %) restante pasa por la presente Ley en propiedad del personal de la planta permanente del actual Banco de la Provincia del Chubut distribuido en forma igualitaria sin distinción alguna.

Hasta tanto se instrumente en forma orgánica y coordinada el Programa de Propiedad Participada y que las acciones se encuentren asignadas a los adquirentes en forma definitiva, la representación será ejercida por la Asociación Profesional que los nuclea.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo ejercerá en representación del Estado Provincial los derechos inherentes a su condición de socio.

Artículo 8°.- El Banco a través de su Directorio efectuar los trámites pertinentes para que el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA quede habilitado para cotizar sus títulos valores por oferta pública.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar el capital dando participación a inversiones privadas. A ese efecto se le faculta a no ejercer el derecho de preferencia siempre y cuando esto no signifique perder la participación estatal mayoritaria y prevalencia en las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, conforme las normas previstas en los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional N° 19.550.

En estos casos el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Honorable Legislatura con una antelación de sesenta días a su ofrecimiento, las condiciones de colocación de las nuevas series.

Los procedimientos de integración serán los fijados en cada caso por el Directorio, según delegación que realice la asamblea de accionistas.

Artículo 10.- La fusión, transformación, escisión y disolución de la sociedad deberá contar con el acuerdo de la Honorable Legislatura.

Los estados contables del Banco deberán contar con dictamen de una auditoria externa ajustándose a las normas del Banco Central de la República Argentina.

El dictamen de auditoria externa deberá ser enviada a la Honorable Legislatura.

Artículo 11.- El Balance Especial de Transformación se deberá confeccionar y aprobar en el plazo de 120 (ciento veinte) días desde la sanción de esta Ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para aprobar dicho balance, así como para realizar, disponer y reglamentar los actos y procedimientos que fueran necesarios a los efectos de la transformación del Banco de la Provincia del Chubut a la nueva estructura societaria, como asimismo respecto de la suscripción e integración de las acciones representativas del capital correspondiente al personal del Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 12.- El personal que preste servicios en el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA estará sujeto al régimen laboral general correspondiente a los empleados de bancos.

Artículo 13.- El Banco del Chubut Sociedad Anónima será continuador del ente transformado por el artículo 1° de la presente Ley. En cuanto refiere a las relaciones laborales que unen a éste con sus empleados, se les reconoce sus derechos relativos a sueldo, escalafón y antigüedad.

El Banco del Chubut Sociedad Anónima adhiere al régimen de Jubilaciones y Pensiones que rige al Personal del Estado Provincial, en los términos de la LEY XVIII Nº 32 (Antes ley 3923) quedando a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut la administración del Sistema previsto, considerándose todos los servicios prestados por ese personal para el Banco del Chubut S.A. y para el ex Banco Provincia del Chubut desde el ingreso de cada agente, como propios del régimen provincial, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 30 de la LEY XVIII Nº 32 (Antes ley 3923).

Artículo 14.- El Estado garantiza todas las operaciones del Banco del Chubut Sociedad Anónima, acordándose entre éste y el Poder Ejecutivo las condiciones de la garantía. El convenio de garantías deberá ser aprobado anualmente por la Honorable Legislatura.

Artículo 15.- Declárese la presente Ley de orden público provincial.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 26 (Antes Ley 4164)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
1 /2	Texto original	
3	Ley 5116 art. 1	
4	Ley 5561 art. 1	
5/12	Texto original	

13	Ley 5200 art. 1
14/16	Texto original
	Artículo definitivo: Art. 15: se suprimió la leyenda "y derógase la Ley 34#, sus modificatorias y toda
	otra ley que se oponga a la presente" por objeto cumplido.

LEY II-N° 26 (Antes Ley 4164)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4164)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Fecha de Actualización: 15/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 27 (Antes Ley 4176)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contratar con la Banca Oficial o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en Dólares Estadounidenses y/o su equivalente en moneda nacional con afectación, en garantía de las operaciones que se contraten, de los derechos sobre Regalías Petrolíferas que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en el territorio de la Provincia y/o Coparticipación Federal de Impuestos.

Artículo 2°.- El endeudamiento máximo a contraerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° no podrá superar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U\$S 15.000.000,-) o su equivalente en moneda nacional, con más los intereses y gastos que se originen.

Artículo 3°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, los derechos a percibir Regalías Petrolíferas y/o Coparticipación Federal de Impuestos mencionados en el artículo citado.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar los avales que pudieran corresponder respecto de los pagarés que se emitan en virtud de los préstamos referidos en el artículo 1° de la presente Ley. Asimismo queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que se requieran a los efectos de la materialización de las operaciones financieras previstas en la presente Ley.

Artículo 5°.- Los préstamos que se otorguen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, y toda su instrumentación y garantías, se encontrarán exentos de todos los impuestos provinciales, comisiones y cualquier otra tributación que perciba cualquier Organismo o Ente del Estado Provincial.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 27 (Antes Ley 4176)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4176.	

LEY II-N° 27 (Antes Ley 4176)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4176)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

Fecha de Actualización: 15/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 28

(Antes Ley 4213)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y toda otra documentación complementaria con la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, a fin de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de las operaciones de crédito externo concertadas con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y demás organismos de crédito externo que participen en el financiamiento de la ejecución de proyectos en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP).

Artículo 2°.- El monto máximo del crédito a suscribir por la Provincia para la ejecución del proyecto mencionado en el artículo 1° será de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$\$ 30.000.000,-), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios.

Artículo 3°.- Las normas, reglas, trámites de operatorias y procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios que se establezcan en los convenios de préstamos y documentos complementarios prevalecerán en su aplicación sobre la legislación local en la materia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para afectar los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias o el que lo reemplace, en garantía de las obligaciones que se contraigan con el Estado Nacional emergentes de los préstamos a suscribirse y hasta la cancelación de los mismos.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar las cuentas especiales que sean necesarias para la ejecución del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP).

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar a través del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería todos los actos administrativos y contables que demande la instrumentación del Convenio de Préstamo.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo deberá someter a la aprobación legislativa los convenios que en virtud de la presente ley suscriba, de conformidad con lo normado por el artículo 135 inciso 1) de la Constitución Provincial.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 28

(Antes Ley 4213)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto			F	uente	
Definitivo					
m 1 1 / 1 !		 	_	1010	

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4213.

LEY II-N° 28

(Antes Ley 4213)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4213)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Fecha de Actualización: 16/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 29 (Antes Ley 4222)

Artículo 1°.- Créase el FONDO DE ACCION SOCIAL DIRECTA DE EMERGENCIA dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Artículo 2°.- Destínase al Ministerio de la Familia y Promoción Social, para la atención del Fondo que indica el artículo 1°, un monto equivalente a CIEN (100) módulos, como Fondo Permanente conforme las normas reglamentarias de la Ley de Contabilidad, a los fines de solventar los gastos que demande la situación que indica el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Serán beneficiarios de la presente Ley, quienes por cuestiones urgentes de salud, demanden la acción directa del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Artículo 4°.- El Ministerio a cargo de la presente Ley otorgará el beneficio a familias humildes y controlará la carencia de recursos a través de su reglamentación.

Artículo 5°.- Cuando el monto del beneficio a otorgar demande una suma superior a DIEZ (10) módulos, la resolución deberá contar con la aprobación del Señor Gobernador.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la Jurisdicción 4 – unidad de Organización 2 – Partida Principal 8 – Fondo Acción Social Directa de Emergencia.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 29 (Antes Ley 4222) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4222 Artículo suprimido:

-Anterior art. 7: objeto cumplido.	
Artículos definitivos: 1, 2 y3: se	
, ,	
sustituyó la denominación "Ministerio	
de Salud y Acción Social" por	
"Ministerio de la Familia y Promoción	
Social", de acuerdo con la última ley	
de Ministerios 5074 vigente y sus	
modificatorias.	

LEY II-N° 29 (Antes Ley 4222)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4222)	Observaciones
1/6	1/6	Ley 4222
7	8	Art. 7 anterior objeto cumplido

Fecha de Actualización: 06/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II $-N^{\circ}$ 30

(Antes Ley 4268)

Artículo 1°.- Autorizase a la Administración de Vialidad Provincial a contratar un empréstito hasta la suma de PESOS CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 14.122.579,-) que serán destinados a financiar obras publicas y equipamientos viales.

Artículo 2°.- La Administración de Vialidad Provincial afectara en garantía del empréstito los fondos que percibe por Coparticipación Vial Federal.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 30

(Antes Ley 4268)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del tex	to original de la Ley 4268.

LEY II-N° 30 (Antes Ley 4268)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4268)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Fecha de Actualización: 15/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 31

(Antes Ley 4285)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contratar con la Banca Oficial y Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en Dólares Estadounidenses y/o su equivalente en moneda nacional con afectación, en garantía de las operaciones que se contraten, de los derechos sobre Regalías Petrolíferas que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en el territorio de la Provincia y/o Coparticipación Federal de Impuestos.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la toma del crédito dispuesto y la posterior integración del capital del Banco del Chubut S.A.

Artículo 3°.- El endeudamiento máximo a contraerse en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° no podrá superar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE (U\$\$ 4.150.111,--) o su equivalente en moneda nacional, con más los intereses y gastos que se originen.-

Artículo 4°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° se autoriza al Poder Ejecutivo a ceder en garantía por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, los derechos de percibir Regalías Petrolíferas y/o Coparticipación Federal de Impuestos mencionados en el Artículo citado.-

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar los avales que pudieran corresponder respecto de las pagarés que se emitan en virtud de los préstamos referidos en el Artículo 1° de la presente ley. Asimismo queda facultado a realizar todos los actos jurídicos y administrativos que se requieran a los efectos de la materialización de las operaciones financieras previstas en la presente Ley.

Artículo 6°.- Los préstamos que se otorguen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, y toda su instrumentación y garantías, se encuentran exentos de todos los impuestos provinciales, comisiones y cualquier otra tributación que perciba cualquier organismo o ente del Estado Provincial.

Artículo 7°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY II-N° 31

(Antes Ley 4285)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provi	enen del texto original de la Ley 1285

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4285.

LEY II-N° 31

(Antes Ley 4285)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 4285)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

En el art. 2º se suprimió la expresión ", en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley 4.162." atento que dicha norma caducó por objeto cumplido.

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 32 (Antes Ley 4301)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar como aumento de Capital del Banco del Chubut S.A., los activos financieros, efectivamente integrados, derivados de la aplicación de la LEY II N° 20 (Antes Ley 3851) y sus modificatorias, valuados según los criterios establecidos en la Comunicación A 2216 del Banco Central de la República Argentina en relación al régimen de previsionamiento de la cartera de préstamos.

Artículo 2°.- El aumento del capital previsto por la presente Ley deberá ser destinado en su totalidad a la generación de una línea especial permanente de crédito para financiamiento de proyectos productivos dentro del Banco del Chubut S.A.. Para ese objetivo el Poder Ejecutivo impulsará a través de los órganos societarios del Banco del Chubut S.A., la reglamentación de la línea especial permanente de crédito. Dicha reglamentación contará con un dictamen de asesoramiento previo, emitido por el Comité de Seguimiento y Control que crea la presente Ley, según las siguientes pautas:

- Los créditos a otorgarse tendrán como objeto básico la promoción de proyectos de inversión productivos de los sectores primarios, secundarios y terciarios, según el siguiente orden de prioridad:
- 1) Proyectos nuevos.
- 2) Proyectos con principios de ejecución.
- 3) Proyectos orientados a la ampliación de escala.

Los mismos deberán estar radicados en la Provincia del Chubut y tener impacto efectivo sobre la generación de empleo y desarrollo económico.

Entre ellos, se priorizarán los que desarrollan procesos de integración vertical, sobre la base de incorporación de valor a los recursos regionales, los que provoquen altos efectos multiplicadores intersectoriales y, en general, los que contribuyan en mayor medida a la consolidación de la estructura económica provincial.

- Los plazos de amortización de los créditos no podrán superar los DIEZ (10) años, con períodos de gracia no superior a TRES (3) años.
- La tasa efectiva a aplicar en los créditos a otorgarse deberá ser de carácter promocional, teniéndose en cuenta su destino de inversión, graduándosela en función de aspectos tales como: impacto económico a generar, integración vertical, ocupación de mano de obra, plazo de repago, tasa interna de retorno y aportes de recursos propios del beneficiario incluídos en el proyecto a financiar.

- Serán beneficiarios de los créditos las personas físicas y jurídicas que presenten proyectos de inversión productivos que se radiquen en la Provincia del Chubut y que cumplan con las normativas generales establecidas por el Banco Central de la República Argentina para ser sujetos de crédito y adicionalmente los siguientes requisitos:
- a) No ser funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal. Esta restricción será válida ya se trate de personas físicas que desempeñen cargos públicos como de personas jurídicas en las cuales éstas sean socios o administradores.
- b) Hallarse al día con sus obligaciones tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales como asimismo con las previsionales.
- c) Inexistencia de vinculaciones económicas entre los proveedores de activo fijo y el tomador del crédito.
- d) Las personas físicas deberán poseer domicilio legal en la Provincia del Chubut, y las personas jurídicas deberán fijar domicilio especial en la Provincia del Chubut.
- e) No deberán registrar deudas laborales con sus dependientes motivadas en procesos judiciales con sentencias firmes o reclamos ante la autoridad administrativa con acuerdos incumplidos.

Artículo 3°.- Créase un Comité de Asesoramiento y Control de la línea especial permanente de crédito establecida por la presente Ley. El mismo estará conformado por miembros designados de la siguiente manera: CUATRO (4) representantes del Poder Ejecutivo designados por Decreto, UN (1) representante del Sector Privado designado por la Federación de Sociedades Rurales de la Provincia del Chubut, UN (1) representante del Sector Privado designado por la Federación Empresaria del Chubut, UN (1) representante del Sector Laboral designado por las Confederaciones Generales del Trabajo de la Provincia del Chubut y representantes de los Bloques Legislativos de la Honorable Legislatura, designados por Resolución de ésta. Los miembros del Comité desempeñarán su tarea ad-honorem y durarán en su mandato hasta tanto no sea revocada su designación.

Los gastos que demande el funcionamiento del Comité estarán a cargo del Banco del Chubut S.A..

Artículo 4°.- El Comité de Asesoramiento y Control creado por el Artículo anterior funcionará con un quórum mínimo de CUATRO (4) integrantes efectivamente designados y tendrá como misiones y funciones:

- -Dictar su propio reglamento de funcionamiento interno.
- -Emitir dictamen de asesoramiento previo sobre la reglamentación de la línea especial permanente de crédito a que se hace referencia en el artículo 2°.
- -Emitir opinión fundada sobre los proyectos de inversión presentados, evaluados desde el punto de vista de la priorización de su financiamiento, del impacto económico a generar, de la ocupación de mano de obra, de la incorporación de valor agregado y demás parámetros que indiquen la conveniencia económica de acuerdo a los intereses generales de la Provincia. Dicha opinión será tenida en consideración por el Banco del

Chubut S.A. al momento del análisis técnico, económico y financiero del proyecto, como paso previo a una eventual asistencia crediticia.

- -Requerir precisiones e informes al Banco del Chubut S.A. sobre los proyectos presentados y seguimiento de los financiados.
- -Controlar el funcionamiento de la línea de crédito con ajuste a la presente Ley, como así también respecto del destino de los fondos generados en concepto de recuperos de capital.

Artículo 5°.- Semestralmente el Banco del Chubut S.A. remitirá un reporte de carácter informativo al Poder Ejecutivo, detallando:

- a) Proyectos aprobados, beneficiarios, monto involucrado, plazos, períodos de gracia concedidos, garantías y dictámenes del Comité de Asesoramiento y Control.
- b) Proyectos rechazados, indicando los motivos.
- c) Descripción y detalle de cumplimiento de los créditos otorgados.

Este informe será remitido a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 6°.- Los Créditos ya otorgados en el marco de la LEY II N° 20 (Antes Ley 3851), sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, continuarán regulados por el Régimen vigente al momento del otorgamiento del crédito y por las cláusulas contractuales suscriptas en cada caso, que se mantendrán inalterables. El Banco del Chubut S.A., efectuará las adecuaciones internas con encuadre en las disposiciones previstas por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 7°.- Los importes recuperados de los créditos otorgados en el marco de la LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009) serán contabilizados como aportes irrevocables para futuros aumentos de capital del Banco del Chubut S.A., que tendrán como destino incrementar la línea especial permanente de crédito creada por la presente Ley.

Artículo 8º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 32 (Antes Ley 4301) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4301.	
	Artículo definitivo: 7: se suprimió
	"Derógase el artículo 5° de la Ley
	4009" por objeto cumplido

LEY II-N° 32 (Antes Ley 4301)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observ	aciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia		
	(Ley 4301)		
T '/ 1 1 //	1 11T (D C' '.'	1 1	• /

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 24/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 33 (Antes Ley 4315)

Artículo 1°.- El Superior Tribunal de Justicia preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial anualmente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 178 inciso 4) de la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- El Presupuesto del Poder Judicial será atendido con recursos de Rentas Generales y con los recursos específicos que se determinan en la presente Ley.

Artículo 3°.- Créase el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial", el que estará afectado a su presupuesto de gastos e inversiones.

Son recursos del Fondo:

- a) Lo recaudado en concepto de tasa de justicia.
- b) El producido de las multas que aplica el Poder Judicial que no tenga otro destino.
- c) El producido de la venta y/o locación de bienes inmuebles afectados al Poder Judicial de la Provincia, de efectos secuestrados en causas penales que no hubieran podido ser entregados a sus dueños, de material de rezago, de publicaciones y de cosas perdidas.
- d) La renta que se obtenga por operaciones financieras efectuadas con los fondos de que trata esta Ley.
- e) Tasas de trámites ante los archivos y registros del Poder Judicial.
- f) Aranceles por actuaciones ante los Juzgados de Paz.
- g) Aranceles correspondientes a actuaciones de servicios administrativos que preste el Poder Judicial.
- h) Depósitos efectuados por los litigantes en el caso de recursos extraordinarios en los que procediera su pérdida.
- i) Honorarios provenientes de regulaciones efectuadas en favor de funcionarios judiciales en los juicios en que estos intervengan.
- j) Ejecuciones de cauciones reales y personales fijadas en los procesos penales.

- k) Todo otro ingreso que se origine en causas judiciales y no tenga destino determinado, como así también los que surjan de nuevas tasas y aranceles por la prestación del servicio de justicia.
- 1) Legados y donaciones.
- m) Ingresos específicos que se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia como aportes del Tesoro Provincial con destino a financiar gastos e inversiones del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Créase en la jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia del Chubut una cuenta especial que tendrá la denominación del número de la presente Ley, en la que se depositarán los recursos pertenecientes al "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial". Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá también todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá amplias facultades para disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración, contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo cumplimentar con las normas legales vigentes al efecto y sin perjuicio de las facultades específicas del Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 6°.- Los importes de las tasas y aranceles de que trata la presente ley serán determinados por la ley impositiva anual. La Tasa de Justicia se regirá por la LEY XXIV N° 13 (Antes Ley 1806) o la que la modifique, con excepción de aquellos importes que se determinan en la Ley Impositiva Anual.

Artículo 7°.- Es responsabilidad de los jueces y secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente Ley en lo referido al pago de tasas por actuaciones judiciales, como así también de los restantes funcionarios y empleados judiciales encargados de percibir aranceles por servicios administrativos. Los responsables de archivos deberán comunicar al Juzgado de origen si del expediente surgiera el incumplimiento de pago de la tasa respectiva.

Artículo 8°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a:

- a) Realizar todos los actos de disposición y administración de los recursos afectados al Fondo creado por la presente Ley, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.
- b) Reglamentar los regímenes de recaudación, administración, ejecución y control de los recursos que se determinan en el artículo 3º de la presente Ley.
- c) Dictar toda aquella normativa reglamentaria que permita la más eficaz y eficiente aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 33 (Antes Ley 4315)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4315.	

LEY II-N° 33 (Antes Ley 4315)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4315)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

ANEXO A

SUMARIO: Se aprueba el Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, suscripto el día 02 de marzo de 1998, entre el Ministerio del Interior de la Nación y la Provincia del Chubut.-

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 34

(Antes Ley 4349)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales suscripto el 02 de marzo de 1998 entre el Ministerio del Interior de la Nación, representado por el Señor Ministro, Doctor Carlos Vladimiro CORACH, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Doctor Carlos MAESTRO, protocolizado al Tomo 1, Folio 296, del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha 03 de marzo de 1998.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 34

(Antes Ley 4349)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del tex	to original de la Ley 4349.

LEY II-N° 34

(Antes Ley 4349)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 4349)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

ANEXO A

SUMARIO: Se aprueba el Convenio de Préstamo Subsidiario suscripto el Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut y el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, con fecha 11 de marzo de 1998, con el objeto de concertar las condiciones y modalidades en que la Provincia participará en el Programa de Modernización Portuaria de acuerdo al Contrato de Préstamo celebrado entre la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo.-

Fecha de Actualización: 04/10/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 35 (Antes Ley 4359)

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio de Préstamo Subsidiario suscripto por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de marzo de 1998, en el marco de la LEY XXVI Nº 868 (Antes Ley 4137), con el Ministerio de Economía y Producción de la Nación, el cual se protocolizara por ante el Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno al Tomo 2, Folio 128, el 25 de marzo de 1998, concertándose de esta manera las condiciones y modalidades bajo las cuales esta provincia participará en el Programa de Modernización Portuaria de acuerdo al Contrato de Préstamo Nº 962/OC-AR, celebrado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 35 (Antes Ley 4359)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del tex	to original de la Ley 4359.

LEY II-N° 35 (Antes Ley 4359)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4359)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

Se hace constar que el texto del convenio anexo no se acompaña por no estar digitalizado.

Fecha de Actualización: 16/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 36 (Antes Ley 4361)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministerio de Economía y Crédito Público, a contratar con la Banca Oficial o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno a varios préstamos en dólares estadounidenses y/o pesos, con afectación de los derechos sobre Regalías Petrolíferas que tenga a percibir esta provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía de la y/o de las operaciones que se acuerden, para ser afectados en su totalidad a los gastos emergentes de la atención de la emergencia provincial declarada por Decreto N° 378/98.

Artículo 2°.- El endeudamiento máximo a contraerse en virtud del artículo precedente, no podrá superar la cantidad de diez millones (10.000.000) de pesos y/o dólares estadounidenses, con más los intereses y gastos que se originen en virtud de la y/o de las operaciones, que se concierten. El plazo, la amortización, los intereses y los gastos del y/o de los préstamos que se autorizan serán los que establezcan los respectivos mercados financieros. Podrán convenirse prórrogas de los créditos a contraerse, como asimismo podrán renegociarse.

Artículo 3°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud del artículo 1° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia los derechos a percibir sobre las Regalías Petroleras y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier activo disponible. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial está facultado a realizar todos los actos jurídicos y/o administrativos que se requieran a fin de la materialización de la y/o de las operaciones financieras previstas en la presente Ley. La presente autorización no implicará modificaciones de los montos de coparticipación a los Municipios, no pudiendo afectarse lo que por ley les corresponda.

Artículo 4º.- Los créditos que se obtengan como consecuencia de lo dispuesto por la presente Ley, así como su instrumentación y garantía, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o por crearse.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 36 (Antes Ley 4361)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del tex	to original de la Ley 4315.
	Artículo suprimido: -Anterior art. 5: objeto cumplido. Artículo definitivo: 1: Se sustituyó la denominación "Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos" por "Ministerio de Economía y Crédito Público" conforme lo establecido por la Ley 5074 y sus modificatorias.

LEY II-N° 36 (Antes Ley 4361)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4361)	Observaciones
1/4	1/4	Ley 4361
5	6	Art. 5 anterior objeto cumplido

Observaciones Generales:

ANEXO A

SUMARIO: Se aprueba el Convenio suscripto el día 30 de marzo de 1998 entre el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Provincia de Chubut, cuyo objeto fue contribuir al restablecimiento económico de los productores ovinos de la Provincia de Chubut que a juicio de las instancias de crédito intervinientes del Banco presenten manifiestas dificultades para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Institución, muestren vocación de pago y garanticen sus deudas.-

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 37 (Antes Ley 4377)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el día 30 de marzo de 1998, entre el Banco de la Nación Argentina, representado por su Presidente, Señor Roque MACCARONE; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, representada por su titular, Ingeniero Agrónomo Felipe Carlos SOLA y la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Doctor Carlos MAESTRO; que tiene por objeto contribuir al restablecimiento económico de los productores ovinos de la Provincia del Chubut que a juicio de las instancias de crédito intervinientes del Banco presenten manifiestas dificultades para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Institución, muestren vocación de pago y garanticen sus deudas; protocolizado al Tomo 2, Folio 146, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 30 de marzo de 1998.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 37 (Antes Ley 4377) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4377.

	LEY II-N° 37 (Antes Ley 4377)	
T	ABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4377)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

Fecha de Actualización: 16/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 38 (Antes Ley 4397)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, creado por la Ley Nacional N° 24.855 y reglamentado por el Decreto Nacional N° 924/97, un Convenio Marco de Mutuo de Asistencia Financiera por la suma de pesos DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, (\$ 18.450.000,-) con destino a la ejecución de obras que apruebe el Fondo.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a garantizar la devolución de los créditos que se obtengan por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional con los porcentajes establecidos en los incisos b) y c) del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias, según corresponda, exceptuando la correspondiente a los Municipios, garantía ésta que será otorgada a favor de dicho Fondo. Asimismo, autorízase a dicho Poder para que comprometa ante la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción del Gobierno Nacional la facultad de ésta de retener y transferir al Fondo el importe de cuotas de amortización de capital e intereses correspondientes a los préstamos otorgados en los casos que establece la Ley Nacional N° 24.855 y su reglamentación por el Decreto Nacional N° 924/97.

Artículo 3º.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público, dependiente del Poder Ejecutivo, a suscribir todo instrumento contractual tendiente a la efectivización de los créditos a tomar para el financiamiento de los proyectos que se aprueben. La Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, actuará como Organismo Ejecutor, teniendo a su cargo la representación respecto de la ejecución de dichos proyectos.

Artículo 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer todo ajuste normativo necesario que garantice la correcta ejecución de los proyectos a ser financiados por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.

Artículo 5°.- Exímese al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y al Banco de la Nación Argentina, entidad fiduciaria del Fondo según el Artículo 6° de la Ley Nacional N° 24.855, de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro, en las operaciones relacionadas con el mismo.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 38 (Antes Ley 4397)

TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos provienen del text	to original de la Ley 4397.	
	Artículos definitivos 2 y 3: -Se actualizó el nombre de los ministerios, tanto a nivel provincial como nacional adecuándolos a las denominaciones vigentes.	

LEY II-N° 38 (Antes Ley 4397)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4397)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

Los Anexos I y II aprobados por la presente norma no han sido publicados en Boletín Oficial. Han sido analizados en soporte papel y no se adjuntan sus textos por no estar digitalizados. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

Fecha de Actualización: 20/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 39 (Antes Ley 4400)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministerio de Economía y Crédito Público, a contratar con la Banca Oficial o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en pesos o dólares estadounidenses, con afectación de los derechos sobre Regalías Petroleras, que tenga a percibir la provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía de la y/o de las operaciones que se acuerden para ser afectados en su totalidad a los desajustes producidos o que se puedan producir en el presupuesto provincial.

Artículo 2°.- El endeudamiento máximo a contratarse en virtud del artículo precedente, no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos corrientes calculados en el Presupuesto aprobado para el año 1998. El plazo, la amortización, los intereses y los gastos del y/o de los préstamos que se autorizan serán los que establezcan los respectivos mercados financieros. Podrá el Estado Provincial a sí mismo a futuro refinanciar las operaciones concertadas.

Artículo 3°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud del artículo 1° de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía los derechos a percibir sobre las Regalías Petroleras y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier activo disponible. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial está facultado a realizar todos los actos jurídicos y/o administrativos que se requieran a fin de concretar la y /o las operaciones financieras previstas en la presente Ley. La presente autorización no implicará modificaciones de los montos de coparticipación a los Municipios, no pudiendo afectarse lo que por ley les corresponda.

Artículo 4°.- Los créditos que se obtengan como consecuencia de lo dispuesto por la presente Ley, así como su instrumentación y garantía, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o por crearse.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 39 (Antes Ley 4400)

TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4400		
	Artículos suprimidos: - Anterior Art. 5 – abrogado implícitamente por ley 5358 -Anterior arts. 6 y 7 : objeto cumplido. Artículo definitivo 1: Se sustituyó la denominación "Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos" por "Ministerio de Economía y Crédito Público", conforme la Ley 5074 y sus modificatorias.	

LEY II-N° 39 (Antes Ley 4400)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4400)	Observaciones
1/4	1/4	Ley 4400
5	8	

Fecha de Actualización: 15/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 40 (Antes Ley 4454)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Convenio con el Estado Nacional mediante el cual subrogue a este en los derechos y obligaciones acordadas entre el Gobierno Nacional y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO en el Convenio de Préstamo BIRF 4273-AR del "PROYECTO DE EMERGENCIA DE INUNDACIONES EL NIÑO", otorgado por dicho Organismo Financiero Internacional

Artículo 2°.- El monto máximo del crédito a percibir por la Provincia será de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000,00), provenientes del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial suscribirá el Convenio de Préstamo Subsidiario bajo las condiciones establecidas en el "PROYECTO DE EMERGENCIA DE INUNDACIONES EL NIÑO", acordadas entre el Gobierno Nacional y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en el Manual Operativo y demás instrumentos que forman parte del Convenio de Préstamo.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la Provincia en el marco del proyecto, con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548) o el régimen legal que lo sustituya, así como cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferido mediante Ley Nacional en garantía del préstamo a suscribir y hasta la cancelación definitiva del mismo.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir ulteriores Convenios de Sub préstamo con los Municipios de la Provincia interesados en participar del Proyecto haciéndose cargo de la correspondiente contrapartida de fondos.

Artículo 6°.- Créase la SUBUNIDAD PROVINCIAL DE COORDINACION PARA LA EMERGENCIA (S.U.P.C.E.) de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DEL "PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (PSFyDEPA), que tendrá a su cargo la ejecución del "PROYECTO DE EMERGENCIA DE INUNDACIONES EL NIÑO" a nivel provincial. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la organización y competencias de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo del Proyecto, asegurando la provisión de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 7°.- Las contrataciones y adquisiciones a realizar en la ejecución del "PROYECTO DE EMERGENCIA DE INUNDACIONES EL NIÑO" quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Préstamo que celebre el Estado Nacional con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Convenios de Préstamos Subsidiario que celebren la Provincia del Chubut y el Estado Nacional, el Manual Operativo y demás condiciones del Proyecto.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial implementará los mecanismos necesarios para asegurar que los fondos de contrapartida provincial destinados al "PROYECTO DE EMERGENCIA DE INUNDACIONES EL NIÑO" sean transferidos a la S.U.P.C.E. con la anticipación y regularidad necesarias para la adecuada ejecución del proyecto.

Artículo 9º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 40 (Antes Ley 4454) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4454.

LEY II-N° 40 (Antes Ley 4454) TABLA DE EQUIVALENCIAS Número de artículo del Texto Definitivo Mimero de artículo del Texto de Referencia (Ley 4454) La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

Fecha de Actualización: 24/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 41

(Antes Ley 4465)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministerio de Economía y Crédito Público, a contratar con la Banca Oficial o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en pesos o dólares estadounidenses, con afectación de los derechos sobre Regalías Petroleras, que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía de la y/o de las operaciones que se acuerden para ser afectados en su totalidad a los desajustes producidos o que se puedan producir en el presupuesto provincial.

Artículo 2°.- El endeudamiento máximo a contratarse en virtud del artículo precedente, no podrá superar el OCHO POR CIENTO (8%) del total de ingresos corrientes calculados en el Presupuesto aprobado para el año 1999. El plazo, la amortización, los intereses y los gastos del y/o de los préstamos que se autorizan serán los que establezcan los respectivos mercados financieros. Podrá el Estado Provincial asimismo a futuro refinanciar las operaciones concertadas.

Artículo 3°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud del artículo 1° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía los derechos a percibir sobre las Regalías Petroleras y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier activo disponible. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial está facultado a realizar todos los actos jurídicos y/o administrativos que se requieren a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente Ley. La presente autorización no implicará modificaciones de los montos de coparticipación a los Municipios, no pudiendo afectarse lo que por Ley les corresponda.

Artículo 4º.- Los créditos que se obtengan como consecuencia de lo dispuesto por la presente Ley, así como su instrumentación y garantía, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o por crearse.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 41 (Antes Ley 4465)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente	
Definitivo		
Todos los artículos provienen del tex	to original de la Ley 4465.	
	Art. 1: Modificación implícita Ley	
	5074: Ministerio de Hacienda, Obras	
	y Servicios Públicos por Ministerio	
	de Economía y Crédito Público.	
	Artículos suprimidos:	
	Anterior art. 5: por abrogación	
	implícita.	
	Anterior art. 6 y 7 por objeto	
	cumplido.	

LEY II-N° 41 (Antes Ley 4465)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4465)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	8	

TEXTO DEFINITIVO ANEXO A LEY 4486

Fecha de Actualización: 30/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 42 ANEXO A

(Decreto Nacional Nº 678/93)

DECRETO NACIONAL 678/93

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

- Art. 1 DE LA CREACION DEL FONDO. Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, el FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES, el que estará integrado por los recursos que se detallan a continuación:
- a) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producido de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, de la CASA DE LA MONEDA y del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por Ley N° 24.130.
- b) Los reembolsos que efectúen los prestatarios de los préstamos otorgados por el Fondo -Provincias, Municipios, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL- con los intereses devengados al Fondo;
- c) Los aportes que el Gobierno Nacional comprometa para las operaciones del BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO EN LOS SECTORES PRIVADOS PROVINCIALES (BOCEP), cuya emisión se dispone por norma separada, y para las demás operaciones previstas en el presente decreto;
- d) Los préstamos que a este fin otorguen los organismos internacionales de crédito, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y otras entidades financieras.
- e) Los que aporten cada una de las Provincias en el marco de la operación de los BOCEP y que sean utilizados en la transferencia de sus propios empleados a empresas privadas.
- Art. 2 DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO. La administración del Fondo estará a cargo de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, la que concederá préstamos a los Gobiernos Provinciales en el marco de un Programa de Transformación del Sector Público Provincial, de acuerdo con las condiciones que se establecen más adelante, y financiará, a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a las empresas creadoras de empleo, conforme a las normas que rigen los BOCEP.

- Art. 3 DEL CONVENIO CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR. Para acceder al préstamo mencionado en el punto anterior, la Provincia solicitante deberá celebrar un convenio con el MINISTERIO DEL INTERIOR el que establecerá lo siguiente:
- a) El PROGRAMA DE TRANSFORMACION DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, el que incluirá como mínimo las siguientes metas y cursos de acción:
- I) las medidas de acción inmediata tendientes a la corrección de los desequilibrios fiscales y a la eliminación de sus causas;
- II) el redimensionamiento de las plantas de personal y el mejoramiento de su gestión, incluidas las políticas de jerarquización de recursos humanos y las acciones tendientes a la reinserción laboral en el sector privado de los agentes que se alejen de sus funciones;
- III) las reformas necesarias en la legislación y la administración tributaria que eleven rápidamente la recaudación de recursos propios provinciales, y le den más racionalidad a su sistema impositivo, en coordinación con las políticas nacionales;
- IV) la enumeración de los proyectos de mediano y largo plazo de reforma de la administración financiera provincial (presupuesto, contabilidad, control, etc.);
- V) el cronograma tentativo de privatizaciones, totales o parciales, de servicios y empresas, incluidos bancos, o su otorgamiento en concesión;
- VI) las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales;
- VII) la desregulación de actividades productivas y del ejercicio de profesiones, y
- VIII) las medidas conducentes al reordenamiento y fortalecimiento de los servicios públicos esenciales como salud, educación, seguridad, etc.

También podrán ser incluidas en el Programa políticas y medidas que involucren a los Municipios, en cuyo caso la Provincia deberá garantizar el cumplimiento de los compromisos que se contraigan.

- b) Un Plan de Mejoramiento de las Cuentas Fiscales con metas claramente definidas y cuantificadas a través de la evolución de los siguientes indicadores:
- I) el ahorro público;
- II) el cociente resultante de dividir la Necesidad de Financiamiento por el Total de Erogaciones, según los resultados de ejecución presupuestaria prevista;
- III) El cociente Recursos Corrientes de Jurisdicción Provincial dividido por la Coparticipación Federal;
- IV) El cociente Gastos Corrientes dividido por Total de Erogaciones;
- V) El cociente Total de Erogaciones dividido por Total de Población;
- VI) La planta de personal de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados por cada mil habitantes;
- VII) la planta de personal municipal por cada mil habitantes; y

- VIII) El cociente Recursos de Jurisdicción Provincial dividido las Erogaciones financiadas con Recursos de Rentas Generales.
- La Provincia deberá garantizar el cumplimiento de las metas que se refieran a Municipios.
- c) La afectación de los recursos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N° 23.548 y modificatorias) que le correspondan a la Provincia, en garantía del cumplimiento del préstamo.
- d) Los términos del préstamo: plazos, cuotas, intereses, sanciones, cronograma de desembolsos, etc.
- e) Los mecanismos para el seguimiento y control del programa y de la aplicación de los fondos.
- Art. 4 DE LA RESERVA DEL FONDO. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR reservará a cada Provincia un porcentaje del monto establecido en el Artículo 1 inciso a) igual a su participación en el régimen de coparticipación federal de impuestos. En caso de que en el término de seis meses a partir de la vigencia del Fondo, no se celebrase convenio con una Provincia, el monto reservado para ella quedará disponible para atender las solicitudes de otras, pudiendo la Provincia cuya reserva haya fenecido ser beneficiaria de préstamos con posterioridad, en la medida de las posibilidades del Fondo.
- Art. 5 DEL ALCANCE DEL FINANCIAMIENTO. El Fondo podrá financiar hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación establecida en el artículo precedente o del costo del Programa de Transformación, según corresponda. Las Provincias que a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no puedan prever una evolución favorable de alguno de los indicadores y metas señalados en el Artículo 3 del presente podrán acceder a un financiamiento de hasta el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) de dicha participación o del costo del Programa de Transformación.
- Art. 6 DEL PLAZO Y LA TASA DE INTERES. Los prestamos serán acordados por un plazo de hasta CINCO (5) años, con amortización mensual y un plazo de gracia de hasta SEIS (6) meses, con una tasa de interés igual a la que cobre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por los préstamos a empresas acogidas al régimen del BOCEP. Se aplicarán intereses punitorios en caso de incumplimiento a una tasa igual a la del préstamo. El BANCO DE LA NACION retendrá automáticamente, los importes que correspondan, de los recursos de coparticipación federal de las provincias prestatarias, en pago de los servicios del préstamo.
- Art. 7 DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por parte de una Provincia de las metas comprometidas en los plazos previstos, por causas imputables a su Gobierno, a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, producirá de pleno derecho la exigibilidad inmediata de los importes adeudados, incluidos sus intereses, como así también los punitorios, quedando facultada la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR

- PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR para solicitar la retención de los fondos de coparticipación federal de impuestos que correspondan a la Provincia, hasta la cancelación del total de la deuda.
- Art. 8 DE LA REPROGRAMACION. Cuando las causas de incumplimiento no sean imputables al Gobierno Provincial, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, podrá acordar con aquél una reformulación de plazos y metas.
- Art. 9 DE LA MODIFICACION DEL CONVENIO. También se podrá convenir una modificación de plazos y metas cuando, a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, existan esfuerzos serios y confiables por parte del Gobierno Provincial, para ajustarse al Programa. En estos casos se requerirá la aprobación del MINISTERIO DEL INTERIOR y se aplicará un recargo igual a la mitad de la tasa de interés convenida en el contrato original.
- Art. 10 DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO. La SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá el sistema de seguimiento y control del cumplimiento de las metas previstas en el Programa y la aplicación de los fondos. La SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hará lo propio con el PLAN DE MEJORAMIENTO DE LAS CUENTAS FISCALES previsto en el Artículo 3 inciso b) del presente.
- La información que requieran a las Provincias prestatarias será de cumplimiento obligatorio y la renuencia o demora en su entrega será causal de rescisión del contrato de préstamo, aplicándose las normas correspondientes al incumplimiento de plazos y metas.
- Art. 11 DE LA RATIFICACION LEGISLATIVA. No se realizará desembolso alguno del préstamo acordado hasta que la Provincia prestataria comunique fehacientemente la sanción de la ley provincial que ratifique el convenio celebrado con el MINISTERIO DEL INTERIOR.
- Art. 12 DE LOS ANTICIPOS. Durante la tramitación del convenio de préstamo la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá otorgar un anticipo de hasta el UNO POR CIENTO (1 %) del monto solicitado, a fin de atender las necesidades de la elaboración del PROGRAMA DE TRANSFORMACION DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL. También la Provincia podrá contar con la asistencia técnica directa de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR que sea necesaria para esos fines.
- Art. 13 DE SU REINTEGRO. En caso de no concretarse el acuerdo de préstamo, la Provincia solicitante deberá reintegrar de inmediato el importe anticipado.

- Art. 14 DEL AGENTE FINANCIERO. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente y asesor financiero del Fondo sin ninguna retribución por las operaciones que realice. Los fondos permanecerán depositados en dicha Institución y no se requerirá la constitución de efectivo mínimo sobre los mismos. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR celebrará con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA los convenios necesarios a ese fin.
- Art. 15 NORMAS COMPLEMENTARIAS. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictarán por Resolución Conjunta las normas complementarias a las que dé lugar la aplicación de la presente.

Art. 16 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM — Gustavo O. Béliz. — Domingo F. Cavallo.—

LEY II-N° 42

(Decreto Nacional Nº 678/93)

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente	
Definitivo		
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 678/93.		

LEY II-N° 42

(Decreto Nacional Nº 678/93)

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4486)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nacional N° 678/93.

TEXTO DEFINITIVO ANEXO A LEY 4486

Fecha de Actualización: 30/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 42 ANEXO B

(Decreto Nacional Nº 919/97)

DECRETO NACIONAL 919/97

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Artículo 1º-Modifícase el artículo 6° del Decreto N° 678 # del 7 de abril de 1993 por el siguiente:

- "ARTICULO 6°-DEL PLAZO Y LA TASA DE INTERES. Los prestamos serán acordados por un plazo de hasta DIEZ (10) años, con amortización mensual y un plazo de gracia de hasta SEIS (6) meses, con la tasa de interés que fije la reglamentación de los préstamos del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES. Se aplicarán intereses punitorios en caso de incumplimiento a una tasa igual a la del préstamo. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA retendrá automáticamente, los importes que correspondan, de los recursos de coparticipación federal de las provincias prestatarias, en pago de los servicios del préstamo".
- **Art. 2º-**El nuevo plazo de amortización señalado en el artículo 1º tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 1997.
- **Art. 3°.-**Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. -MENEM. -Jorge A. Rodríguez.-Carlos V. Corach.-Roque B. Fernández.

LEY II-N° 42 ANEXO B

(Decreto Nacional Nº 919/97)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto Nacional Nº 917/97.

LEY II-N° 42 ANEXO B

(Decreto Nacional Nº 919/97)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 4486)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nacional N° 917/97.

TEXTO DEFINITIVO ANEXO A LEY 4486

Fecha de Actualización: 30/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – N° 42 ANEXO C

(Decreto Nacional Nº 1166/97)

DECRETO NACIONAL 1166/97

Artículo 1º-Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1410/96 modificado por los decretos Nº 153/97 y 1015/97, por el siguiente texto:

"Modificase el Anexo I del Decreto Nº 660/96, en la parte pertinente al MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya conformación será la siguiente:

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría del Interior

- -Subsecretaría de Asuntos Institucionales
- -Subsecretaría Para la Reforma Política
- -Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad
- -Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales
- -Subsecretaría de Población

Secretaría del Asistencia Financiera a las Provincias

- -Subsecretaría de Asistencia a las Provincias
- -Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias

Secretaría de Seguridad Interior

- -Subsecretaría de Seguridad
- -Subsecretaría de Planeamiento y Protección Civil
- -Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Seguridad

Subsecretaría de Administración

Subsecretaría de Coordinación Técnica

Subsecretaría de Gestión de Programas

Policía Federal Argentina

Gendarmería Nacional

Prefectura Naval Argentina

- **Art. 2º-**Créase la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
- **Art. 3º-**Modificase el Anexo II del Decreto Nº 660/96 en la parte pertinente al MINISTERIO DE INTERIOR, modificado a su vez por el artículo 2º del decreto 1410/96, por el artículo 3º del Decreto Nº 153/97 y por el artículo 4º del Decreto 1015/97, en relación a los objetivos de la SECRETARIA DEL INTERIOR, incorporándose a la misma las Subsecretarías indicadas en el artículo 1º del presente decreto con los objetivos detallados en el Anexo correspondiente al presente artículo y en relación a los objetivos de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVNCIAS, incorporándose a la misma las Subsecretarías indicadas en el artículo 1º del presente decreto con los objetivos detallados en el Anexo correspondiente al presente artículo.
- **Art. 4º-**Las Direcciones Nacionales que, por el Decreto Nº 1410/9 y sus modificatorios, dependían de las respectivas Subsecretarías, a saber: SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA A LAS PROVNCIAS y SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, continuarán con igual dependencia orgánica y con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dentro del área de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS.
- Art. 5°-Las Direcciones Nacionales que, por el Decreto N° 1410/96 y sus respectivas modificatorios, dependían de las Subsecretarías, SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES. SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA POLITICA, SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD. SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES V SUBSECRETARIA DE POBLACION continuarán con igual dependencia orgánica y con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dentro del área de la SECRETARIA DEL INTERIOR, con las siguientes excepciones: la DIRECCION NACIONAL DE LA JUVENTUD, que con las mismas responsabilidades primarias y acciones, dependerá de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD y la COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS que dependerá de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD, ambos organismos dentro del área de la SECRETARIA DEL INTERIOR.
- **Art. 6°-**Modificanse en la parte pertinente los Anexos previstos por el artículo 5° del Decreto N° 1410/96 y sus modificatorios a los efectos de la reestructuración de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS y de la SECRETARIA DEL INTERIOR, de acuerdo a los Anexos al presente artículo.
- **Art. 7º-**En el plazo de SESENTA (60) días a partir del presente decreto el MINISTERIO DEL INTERIOR deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en el presente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 1545/94, reglamentado por la Resolución SFP Nº 422/94, complementaria del mencionado decreto. Hasta tanto se aprueben, quedarán vigentes las

unidades existentes, con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

Art. 8°-El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos vigentes en la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Programa 01.

Art. 9º-Modifícase el presupuesto de la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Programa 01, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 10.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Carlos V. Corach.-Jorge R. Domínguez.-Roque B. Fernández.-Guido Di Tella.-José A. Caro Figueroa.-Susana B. Decibe.

ANEXO AL ARTÍCULO 3º

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DEL INTERIOR

OBJETIVOS:

Entender en las propuestas de reforma de la Constitución Nacional y en las relaciones con las Convenciones que se reúnan a tal efecto.

Participar en la intervención del Gobierno Federal en las Provincias.

Practicar el relevamiento de opiniones y de propuestas, así como participar en la elaboración de proyectos de normas modificatorias de aquellas que rigen el funcionamiento de los sistemas político y electoral y demás reformas vinculadas al régimen representativo y federal.

Proponer las reformas del sistema político municipal.

Realizar el estudio de las normas que hagan a la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Entender en el seguimiento de la política de relaciones institucionales.

Intervenir en las reformas atinentes al régimen de los partidos políticos y en el análisis de los proyectos de legislación nacional en los que sea necesario coordinar normas nacionales y provinciales.

Entender en la elaboración, ejecución y control de las políticas inherentes a la promoción de los intereses de la juventud a fin de lograr su plena participación en la sociedad.

Intervenir y participar en la determinación de las políticas, programas y proyectos orientados a la comunidad y a sus instituciones representativas.

Proponer las políticas de promoción y defensa de los derechos humanos.

Dirigir la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas.

Formular la política demográfica y los distintos planes y proyectos en materia poblacional y de las áreas de frontera.

Supervisar el accionar del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado, la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica y la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región del Noroeste Argentino.

Participar en las relaciones y cuestiones interprovinciales y en el régimen jurídico de las aguas de los ríos Interprovinciales y sus afluentes, e intervenir en la elaboración de la Legislación Nacional y cuando sea necesario coordinar normas Nacionales y Provinciales.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

Programar, planificar, ejecutar y realizar el seguimiento de la política de relaciones institucionales.

Programar, planificar, ejecutar y realizar el seguimiento de la política electoral y su actualización legislativa.

Participar en los temas referentes a la reforma constitucional, y a la elaboración del régimen de los partidos políticos.

Realizar el estudio de las normas que hagan a la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Asistir en las relaciones con los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, asesorando en las cuestiones regionales, interprovinciales y municipales.

SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA POLITICA

Asistir en el relevamiento de opiniones y de propuestas, así como en la elaboración de proyectos de normas modificatorias de aquellas que rigen el funcionamiento de los sistemas político y electoral y a las reformas vinculadas al régimen representativo y federal.

Proponer las reformas del sistema político municipal.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Asistir en la planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas programas y proyectos orientados a la comunidad y a sus instituciones representativas.

Intervenir en la determinación de pautas destinadas a coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos referidos a objetivos y cursos de acción en materia comunitaria.

Participar en la determinación de cursos de acción política, orientados a la comunidad, a través de los Municipios y de sus instituciones representativas.

Entender en la elaboración, ejecución y control de las políticas de promoción de los intereses de la juventud a fin de lograr su plena participación en la sociedad.

Asistir en los temas de la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas.

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

Organizar y centralizar todo lo relacionado con los derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en el Estado, así como la prevención de eventuales violaciones de los mismos.

Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos en el país y la difusión de su conocimiento.

Formular políticas y normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos y personas.

SUBSECRETARIA DE POBLACION

Proponer y ejecutar las políticas, planes y proyectos en materia poblacional.

Proponer y planificar el cumplimiento de las normas referidas a la política migratoria interna y externa e intervenir en la elaboración y ejecución de la política demográfica y en la confección de los actos relacionados con la concesión del derecho de asilo.

Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia.

Elaborar estudios e investigaciones tendientes a facilitar definiciones de políticas demográficas.

Supervisar el accionar de la Dirección Nacional de Migraciones.

Supervisar el Registro Nacional de las Personas y coordinar el debido cumplimiento de las normas previstas en la Ley Nº 17.671 (identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional).

SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS

OBJETIVOS:

Coordinar las relaciones con los Gobiernos de las Provincias y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Administrar el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias y aquellos que el Ministro disponga que sean competencia del área.

Coordinar con el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos el desarrollo de las políticas y programas de asistencia a las Provincias, en el marco del programa fiscal y entender dentro del ámbito de su competencia, en la relación con los Organismos Federales.

Gestionar la asignación y supervisar la ejecución de fondos con destino a las Provincias, provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como los recursos que se destinen a la reforma del Sector Público Provincial y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, administrarlos y coordinar su ejecución.

Ejercer la conducción del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, a través de la UNIDAD EJECUTORA

CENTRAL de dicho programa, creada por Decreto Nº 202/91, modificado por el Decreto Nº 1732/92 y de todo otro programa referido a asistencia financiera a provincias y municipios, acordados con organismos multilaterales de crédito.

Entender en la competencia establecida por los Decretos Nros. 678/93, 1778/93, 1499/94, 355/95 y 807/95 y por la Resolución del Ministerio del Interior N° 729/95.

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA A LAS PROVINCIAS

Instrumentar la asistencia técnica y económico-financiera a los Estados Provinciales y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para ejecutar programas tendientes a lograr la reforma y modernización del Sector Público.

Participar en la elaboración de proyectos de legislación nacional cuando sea necesario coordinar normas provinciales y federales, dentro del marco de su competencia.

Asistir en las relaciones con los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, asesorando en las cuestiones interprovinciales y municipales.

Promover el establecimiento de pactos federales juntamente con otras áreas específicas del Gobierno Nacional para propender a una mayor coordinación de las políticas nacionales.

Asistir en la distribución de los recursos asignados al ex-Fondo de Desarrollo Regional y al Fondo de Emergencias Regionales.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS

Asistir en la coordinación de las relaciones económicas con los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, así como en las interprovinciales,

Participar en la administración del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias. así como en aquellos que por su competencia le asigne el Ministerio del Interior.

Asistir en el diseño y ejecución de los planes y programas para la dinamización y desarrollo de las economías provinciales y regionales, en coordinación con los Gobiernos provinciales. Organismos Federales y las áreas correspondientes del Gobierno Nacional.

NOTA: Los ANEXOS correspondientes a los artículos 6° y 9° de la presente pueden ser consultados en el Boletín Oficial del 14/11/97.

LEY II – Nº 42 ANEXO C

(Decreto Nacional Nº 1166/97)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1166/97

LEY II – N° 42 ANEXO C

(Decreto Nacional Nº 1166/97)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
	(Ley 4486)	

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nacional N° 1166/97.

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 42 (Antes Ley 4486)

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos, financiado parcialmente con recursos del Contrato de Préstamo BID N° 1164/OC-AR suscripto entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a ejecutarse bajo la coordinación y dirección de la Secretaría de Asistencia Financiera a las Provincias del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- A los efectos de posibilitar la participación de todos los municipios de la Provincia en el Programa, la Provincia del Chubut garantiza la atención de los compromisos financieros que asuman todas las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, en todos los Convenios de Préstamo que suscriban con la Nación y/o cualquier otro ente público o privado, del país o del exterior, en el marco del Programa. A tal fin, la Provincia afecta los recursos de coparticipación federal de impuestos (Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, o del régimen que la reemplace), hasta la cancelación total de los empréstitos.

Artículo 3°.- Para contar con la garantía establecida en el artículo precedente, los Convenios de Préstamo que suscriban las Municipalidades y Comisiones de Fomento en el marco del Programa, deberán ser autorizados previamente por el Poder Ejecutivo Provincial, con inmediata comunicación a la Legislatura, a los fines de llevar el debido control de los montos de los endeudamientos de cada municipio en razón de la garantía que la Provincia otorga. Asimismo, los informes y dictámenes que sustenten la viabilidad técnica, económica y financiera de los convenios deberán ser remitidos de inmediato al Poder Ejecutivo Provincial, para su conocimiento.

Artículo 4°.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar los procesos necesarios para otorgar la autorización que alude el artículo 3° de la presente.

Artículo 5°.- A fin de posibilitar el acceso de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a recursos del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales creado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 678/93, modificado por Decretos Nros. 919/97 y 1166/97, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con el Ministerio del Interior en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 678/93, garantizando la Provincia la atención de los compromisos financieros que se contraigan mediante la afectación de los recursos de coparticipación federal de impuestos (Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que la reemplace), hasta la cancelación total de las obligaciones.

Artículo 6°.- La garantía incluye los importes correspondientes a la comisión de compromiso, intereses, amortizaciones, eventuales gastos, y todos aquellos cargos que

pudieran adeudar las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, derivados de los Convenios de Préstamo que suscriban con la Nación y/o con cualquier ente público o privado, del país o del exterior, en el marco del Programa que hayan sido debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo. También incluye los montos de las cuotas de amortización de capital e intereses de los Préstamos del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales.

Artículo 7°.- A los fines de instrumentar la garantía, autorízase al Gobierno Nacional, por intermedio del organismo que corresponda, a debitar automáticamente de la cuenta de la Coparticipación Federal de Impuestos de la Provincia del Chubut (Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias o del régimen que la sustituya) los montos que pudieran adeudar las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia por cualquier concepto derivado de los Convenios de Préstamo que suscriban con la Nación y/o cualquier ente público o privado, del país o del exterior, con la autorización correspondiente en el marco del Programa. Asimismo autorízase al Banco de la Nación Argentina a debitar automáticamente de dicha cuenta los montos de las cuotas de amortización de capital e intereses de los Préstamos del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales.

Artículo 8°.- Por su parte, las Municipalidades y Comisiones de Fomento que accedan a préstamos en el marco del Programa, deberán afectar los fondos que les correspondan por el Régimen de Coparticipación Provincial de impuestos o garantías suficientes a satisfacción del Poder Ejecutivo Provincial, en garantía del cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen en los Convenios de Préstamo que suscriban, incluyendo los montos que les correspondan como contrapartida local, autorizando al Gobierno Provincial a debitar automáticamente de dichos fondos, los importes que le fueran descontados a la Provincia en virtud de la garantía que ésta otorga y los importes de las cuotas de amortización de capital e intereses de los préstamos del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales, para lo cual deberán sancionar las Ordenanzas pertinentes.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los Convenios de Garantía con el Gobierno Nacional y/o cualquier ente público o privado, del país o del exterior, con los alcances determinados en la presente Ley.

Artículo 10.- Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimiento de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios establecida en el Contrato de Préstamo BID Nº 1164/OC-AR y sus Anexos B y C, y/o las que establezcan los Contratos de Préstamo que pudieran suscribir la Nación con los Organismos Multilaterales de Crédito para la financiación del Programa, y las establecidas y/o que se establezcan en el Reglamento Operativo del Programa, prevalecerán sobre las leyes provinciales vigentes. Los contratos y adquisiciones que realicen las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia en el marco del Programa se regirán conforme las pautas establecidas en el párrafo anterior, autorizándose a las mismas a exceptuarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes locales vigentes cuando ellas resulten o pudieran resultar divergentes, sobreabundantes o incompatibles con las normas y reglas establecidas o a establecerse en los Contratos de Préstamo y sus Reglamentos Operativos, suscriptos o que suscriba la Nación con los Organismos Financieros Internacionales que aportan recursos al Programa, o cuando, en general, resulten inconvenientes para dotar de agilidad a las operatorias de contrataciones y

adquisiciones del Programa. La presente excepción no incluye aquellas normas que supongan el ejercicio de funciones de control por parte de los organismos competentes.

Artículo 11.- Forman parte de la presente Ley como Anexo A, los siguientes documentos: 1) Decretos Nros. 678/93, 919/97 y 1166/97; 2) Contrato de Préstamo BID Nº 1164/OC-AR y sus Anexos, suscripto entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo; y 3) Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 42 (Antes Ley 4486) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4486.	
-	Art. 1: modificación implícita por
	Ley 5074: Ministerio de Salud y
	Acción Social por la Secretaria de
	Salud y Secretaría de Desarrollo
	Social por la Secretaria de
	Infraestructura, Planeamiento y
	Servicios Públicos.

Ley 4486) QUIVALENCIAS
OUIVALENCIAS
Q CI VIII EI (CIII)
ro de artículo Observaciones
o de Referencia
Ley 4486)
t

Observaciones Generales:

Los anexos a los que aluden los incisos 2 y 3 del art. 11 no han sido analizados porque su texto no está digitalizado, ni fue remitida su copia en soporte papel por la Legislatura de la Provincia del Chubut. Los correspondientes al inciso 1 se acompañan como anexos A, B y C.

Fecha de Actualización: 16/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II - Nº 43

(Antes Ley 4502)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut emitirá títulos de hasta TREINTA (30) años de plazo, en una o varias series, denominados "Bono de Reestructuración de Pasivos del Chubut". Los fondos obtenidos en virtud de su colocación serán afectados a la precancelación de operaciones financieras vigentes y/o a integrar el fideicomiso de garantía a constituirse en virtud del artículo siguiente. A tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial hará uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.

Artículo 2°.- El capital del Bono de Reestructuración de Pasivos del Chubut será amortizado por medio de la afectación de bonos con cupón cero garantizados por los Estados Unidos de América, y los intereses mediante la afectación de recursos de origen provincial y/o federal.

Artículo 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo aplicará la suma de VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES de los Estados Unidos de América (U\$S 25.000.000,-), proveniente de los excedentes percibidos por la venta de Acciones de YPF S.A. con más aquellos montos que fueren necesarios y obtenidos de conformidad con lo establecido por el artículo 1°, a la compra de bonos con cupón cero garantizados por los Estados Unidos de América.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 3°, para habilitar las cuentas que fueren necesarias en los Estados Unidos de América a nombre de la Provincia del Chubut, y a prorrogar la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo dictará los actos administrativos y realizará las gestiones necesarias para efectuar la emisión y procurar la cotización del Bono de Reestructuración de Pasivos del Chubut en bolsas y mercados de títulos de valores del país y del exterior.

Artículo 6°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público queda autorizado a realizar todas las gestiones y actos conducentes para la compra de los títulos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 2°, pudiendo, en su caso, atento a la especificidad de la operación, adoptar la modalidad más conveniente a los intereses de la Provincia del Chubut.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a utilizar hasta la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.401.675,46) de los excedentes obtenidos por la venta de Acciones de YPF S.A. para el pago de amortización de la deuda, intereses, honorarios, comisiones y gastos relacionados con la deuda pública

contraída con instituciones financieras privadas, con su reestructuración en los términos de la Ley 4494 (Histórica), o para el recupero de los montos que hubieren sido retenidos a partir del mes de julio de 1999 y hasta agotar el monto que se autoriza por esta ley a utilizar.

Artículo 8°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 43 (Antes Ley 4502) TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4502.		
	-Artículo definitivo 6: Se sustituyó la denominación "Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos" por "Ministerio de Economía y Crédito Público", de acuerdo con la última ley de Ministerios 5074 y sus modificatorias.	

LEY II-N° 43 (Antes Ley 4502) TABLA DE EQUIVALENCIAS Número de artículo del Texto Definitivo La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

Observaciones Generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

Fecha de Actualización: 06/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 44 (Antes Ley 4512)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministerio de Economía y Crédito Público, a contratar con la Banca Oficial o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en pesos o dólares estadounidenses, por la suma de pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000.-) con afectación de los derechos sobre Regalías Petroleras, que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía de la y/o de las operaciones que se acuerden para ser afectados en su totalidad a los desajustes producidos o que se puedan producir en el presupuesto provincial.

Artículo 2°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud del artículo 1° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía los derechos a percibir sobre las Regalías Petroleras y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier activo disponible. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial está facultado a realizar todos los actos jurídicos y/o administrativos que se requieren a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente Ley.

Artículo 3°.- Los créditos que se obtengan como consecuencia de lo dispuesto por la presente Ley, así como su instrumentación y garantía, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o por crearse.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias realizar a fin del cumplimiento de la presente Lev.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 44 (Antes Ley 4512) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4512. Artículos suprimidos: Anterior Art. 4° - abrogado

implícitamente por ley 5358
Anterior Articulo 6: por objeto
cumplido

LEY II-N° 44 (Antes Ley 4512)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4512)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	7	

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 20/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 45 (Antes Ley 4547)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su Ministerio de Economía y Crédito Público, a contratar con la Banca Pública o Privada, Nacional o Internacional, la obtención de uno o varios préstamos en pesos o dólares estadounidenses, por hasta la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,-) con afectación de los derechos sobre Regalías Petroleras que tenga a percibir la Provincia con motivo de la explotación de los yacimientos ubicados en su territorio y/o de la Coparticipación Federal de Impuestos que por derecho le corresponde y/o cualquier otro activo disponible que posea, en garantía de la y/o de las operaciones que se acuerden para ser afectados en su totalidad a los desajustes producidos o que se puedan producir en el presupuesto provincial.

Artículo 2°.- A los efectos de las garantías a otorgarse en virtud del artículo 1° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en garantía los derechos a percibir sobre las Regalías Petroleras y/o sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre cualquier activo disponible. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial está facultado a realizar todos los actos jurídicos y/o administrativos que se requieren a fin de concretar la y/o las operaciones financieras previstas en la presente Ley.

Artículo 3º.- Los créditos que se obtengan como consecuencia de lo dispuesto por la presente Ley, así como su instrumentación y garantía, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial creado o por crearse.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 45 (Antes Ley 4547) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4547. Artículos suprimidos: - Anterior art. 4 – abrogado implícitamente por ley 5358 - Anterior arts. 5 y 6 : objeto cumplido.

Artículo definitivo 1:
Se sustituyó la denominación
"Ministerio de Hacienda, Obras y
Servicios Públicos" por "Ministerio de
Economía y Crédito Público",
conforme la Ley 5074 y sus
modificatorias.

LEY II-N° 45 (Antes Ley 4547)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4547)	Observaciones
1/3	1/3	
4	7	

Observaciones Generales:

En principio y atento los elementos brindados por Digesto, este equipo entiende que la presente norma se encuentra vigente, sin perjuicio de ello podría resultar que la autorización otorgada por la misma ya fue utilizada y por ende cumplió su objeto.

Fecha de Actualización: 06/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II - Nº 46

(Antes Ley 4559)

Artículo 1°.- Créase el FONDO PROVINCIAL SOLIDARIO PARA EL TRANSPLANTE DE ORGANOS, MATERIAL ANATOMICO Y MEDICAMENTOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

Artículo 2°.- La utilización de los fondos que conforman el mismo, se regirá por los alcances y disposiciones que fija la Ley Nacional N° 24.193 en lo que respecta a transplantes de órganos y material anatómico.

Artículo 3°.- El fondo a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los montos que puedan aportarse el Instituto de Asistencia Social en función de las utilidades disponibles.
- b) Con los montos provenientes del Estado Provincial mediante créditos que le asigne el presupuesto.
- c) Con los montos provenientes del 2% de las facturaciones mensuales de recupero de prestaciones hospitalarias.
- d) Con los montos provenientes de legados, herencias, donaciones, aportes de entidades oficiales, particulares o terceros que tengan como destino solventar el funcionamiento de dicho fondo.
- Artículo 4°.- La Secretaría de Salud será responsable del manejo de dicho fondo, para lo cual creará una cuenta especial en el Banco del Chubut S.A., destinada a tal fin.

Artículo 5°.- El fondo estará prioritariamente destinado a financiar el 100% del costo total que demande el transplante de órganos y material anatómico en pacientes sin cobertura social. Para aquellos pacientes que contando con cobertura social, la misma no cubra la totalidad de los gastos, se podrá disponer de éste fondo para la cobertura total.

Por vía reglamentaria se establecerán los porcentajes correspondientes para cada una de las obras sociales.

Artículo 6°.- El fondo estará integrado por una partida mínima de reposición constantes de \$150.000 destinada a solventar la atención de emergencias derivadas de su objetivo. Superada esta suma, se podrá utilizar hasta un 3% de lo ingresado mensualmente a

dicho fondo para promover y fomentar la donación de órganos y financiar toda campaña de medicina preventiva.

Artículo 7°.- Cuando la cifra acumulada del fondo supere la suma de \$300.000 se podrá destinar hasta el 5% de dicho monto, para la compra de medicamentos e insumos que requieran los centros periféricos de salud de acuerdo a vademecum confeccionado para tal fin.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 46 (Antes Ley 4559)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto Original
4	Texto Original con el nombre actualizado del SIPROSALUD, conforme los cambios normativos ya que según la Ley 4578 el SIPROSALUD no existe más y sus funciones fueron transferidas al Ministerio de Salud, organismo que según la Ley 5074 de Ministerios vigente no existe más y cumple sus funciones la actual Secretaría de Salud
5 / 8	Texto Original

LEY II-N° 46 (Antes Ley 4559)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4559)	Observaciones
--	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

ANEXO A

SUMARIO: Se aprueba el Convenio de Transferencia de Fondos suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y el gobierno de la provincia de Chubut, con fecha 06 de septiembre de 1.999, con el objeto de ejecución del Plan de Fortalecimiento Institucional mediante el cual se acuerda que la Provincia recibirá a través de la Secretaría de Desarrollo Social los recursos provenientes de los Fondos del Programa de Atención a Niños y Adolescentes en Riesgo (PROAME II), para el desarrollo del Plan de Apoyo al Proceso de Municipalización y Participación de las OSC en el marco de la aplicación de la Ley Provincial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Familia, en la Provincia de Chubut.-

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 47 (Antes Ley 4568)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el "Convenio de Transferencia de Fondos" suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada por el Secretario de Desarrollo Social, Lic. JOSÉ OSCAR FIGUEROA, en virtud del Decreto/PEN 1778/98, por una parte, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor CARLOS ALBERTO LORENZO, en su carácter de Ministro de Salud y Acción Social, el día 5 de agosto de 1999, protocolizado al Tomo 5 – Folio 072, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 6 de setiembre de 1999; ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 1086/99, y que tiene por objeto la ejecución del Plan de Fortalecimiento Institucional mediante el cual se acuerda que "La Provincia" recibirá a través de la Secretaría de Desarrollo Social los recursos provenientes de los Fondos del Programa de Atención a Niños y Adolescentes en Riesgo (PROAME II), para el desarrollo del "Plan de Apoyo al Proceso de Municipalización y Participación de las OSC en el marco de la aplicación de la Ley Provincial de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 47 (Antes Ley 4568)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4568.	

LEY II-N° 47 (Antes Ley 4568)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
del Texto Definitivo	del Texto de Referencia	
	(Ley 4568)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración		
original de la Ley.		

 $^{^*}$ Según la Ley de Ministerios N° 5074 y sus modificatorias, las funciones del ex - Ministerio de Salud y Acción Social son ejercidas por la Secretaria de Salud y las de la ex -Secretaría de Desarrollo Social son ejercidas por la Secretaria de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

ANEXO A

ENTRE la PROVINCIA de Chubut, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el Señor Gobernador, Dn. José Luis LIZURUME; el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante el FONDO, representado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su condición de Fiduciario, en adelante el BNA, representado a su vez por su Presidente del Directorio. Lic. Chrystian COLOMBO y la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACIÓN, en adelante la SECRETARIA, representada por el Secretario de Programación Económica y Regional, Lic. Miguel Ricardo BEIN, en adelante y en conjunto, las Partes, y

Teniendo en cuenta:

- 1) Que la PROVINCIA está desarrollando un proceso de saneamiento de sus finanzas públicas, para lo cual le resulta indispensable implementar un plan tendiente al reordenamiento de las mismas, consistente en adoptar medidas que permitan lograr el equilibrio presupuestario y el mejoramiento del perfil de la deuda existente (en adelante el Plan).
- 2) Que mediante el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por los Decretos Nº 445 del 28 de marzo de 1995, Nº 1.289 del 4 de noviembre de 1998, Nº 918 del 23 de agosto de 1999 y Nº 181 del 28 de febrero de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas públicas, siempre que las Provincias, cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;
- 3) Que el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 19990, ratificado por la Ley N° 25.235, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias, con la finalidad indicada en el punto precedente.
- 4) Que la PROVINCIA y el ESTADO NACIONAL, por Convenio de Asistencia Financiera de fecha 9 de marzo de 2000, cuya copia se anexa al presente como documento habilitante, establecieron de común acuerdo que el FONDO otorgaría un préstamo a la PROVINCIA con la finalidad de aliviar la carga de su deuda durante la etapa de implementación del Plan.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

A los fines de este Convenio se entenderá por:

- (a) **Desembolsos**: Las cantidades de dinero que en forma periódica el FONDO destine a financiar la cancelación de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA comprendidas en el ANEXO I que forma parte del presente, sujeto a la acreditación del cumplimiento de las metas estipuladas en el Artículo Tercero de este Convenio.
- (b) **Fecha de cierre del Préstamo:** se establece para el día 31 de diciembre de 2000; o la fecha después de la cual el FONDO, previo aviso a la PROVINCIA, dará por terminado el derecho de esta a obtener desembolsos bajo este Convenio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las condicionalidades establecidas.
- (c) **Período de intereses**: significa los TREINTA (30) días anteriores al día de cálculo de intereses.
- (d) **Préstamo:** La cantidad de dinero que el FONDO, en calidad de préstamo bajo este Convenio, destine para afrontar el pago de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA comprendidos en el ANEXO I antedicho.,
- (e) **Préstamo Consolidado:** El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de efectuado el último Desembolso, o de vencidos los plazos que se estipulan en el presente para el cumplimiento de las metas acordadas por este Convenio, o de incumplida aluna otra obligación a cargo de la PROVINCIA conforme los términos de este Convenio.

ARTICULO SEGUNDO

El Préstamo. Su finalidad.

- 2.1 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las finanzas públicas de la PROVICNIA entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.
- 2.2 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDOI se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses CINCUENTA MILLONES (U\$\$ 50.000.000-). La PROVINCIA instruirá en forma irrevocable al FONDO sobre la aplicación de los recursos de cada Desembolso. Los cuales deberán ser destinados, en su totalidad, a la cancelación de los conceptos detallados en el ANEXO I.
- 2.2.1. En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por la PROVINCIA, esta deberá indicar las cuentas bancarias en las cuales el FONDO depositará la suma equivalente a dichos recursos.
 - 2.2.2 Para el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I deban ser cancelados

directamente por el FONDO a los acreedores, la PROVINCIA deberá instruir sobre la identificación de las cuentas de los acreedores en las cuales depositar las sumas correspondientes.

- 2.2.3 Asimismo, la PROVINCIA deberá informar los números de cuentas bancarias de los servicios de la deuda originados por los títulos provinciales que son cancelados por agente financiero provincial.
- 2.3 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros por la PROVINCIA, en los términos definidos en el ANEXO II del presente Convenio, o como consecuencia de la reestructuración de la deuda en condiciones más favorables, deberán ser destinados a la cancelación o precancelación de deudas contempladas en los ANEXOS I y IV del presente.
- 2.4 La PROVINCIA abonará mensualmente al FONDO, por los recursos desembolsados del Préstamo y a partir del mes siguiente a cada Desembolso, un interés compensatorio equivalente al costo financiero total que el FONDO deba abonar a sus prestamistas con motivo de este financiamiento, durante todo el Período de Intereses. Al final de cada Período de Intereses, el FONDO notificará a la PROVINCIA la tasa de interés aplicada para el período.
- 2.5 El Préstamo será reembolsado por l PROVINCIA al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 286 del 27 de febrero de 1995, en la forma establecida por el, Artículo Sexto punto 6.3 del presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Condicionalidades.

- 3.1 La Provincia se compromete a implementar un Plan de Saneamiento de sus finanzas, cuyas medidas forman parte del ANEXO II del presente.
- 3.2 La Provincia se compromete a sancionar, de acuerdo al cronograma que se adjunta en el ANEXO II
- 3.2.1 la normativa legal que permita la instrumentación del Plan de Saneamiento de las finanzas públicas provinciales.
- 3.2.2 una Ley de Administración Financiera compatible con la Ley nacional Nº 24.156
- 3.2.3 una Ley de Responsabilidad Fiscal compatible con la Ley nacional $N^{\rm o}$ $25.152,\,y$
 - 3.2.4 la Ley de Presupuesto provincial para el ejercicio fiscal 2000

ARTICULO CUARTO

Desembolsos.

- 4.1 El Primer Desembolso se hará efectivo en un plazo no mayor a TREINTA (30) días desde la fecha de vigencia del presente y solo una vez que la PROVINCIA acredite al FONDO, a exclusiva satisfacción de éste, que ha sancionado la normativa prevista en el Artículo Noveno.
- 4.2 Previo a cada uno de los siguientes Desembolsos la PROVINCIA deberá presentar certificación efectuada por Auditor Externo independiente, de la cancelación de los servicios de deuda que se detallan en el ANEXO I.
- 4.3 EL FONDO verificará trimestralmente el avance logrado por la PROVINCIA en el saneamiento de sus cuentas fiscales y que se hayan cumplido, en forma satisfactoria para el FONDO, las metas comprometidas en el ANEXO II, en cuyo caso librará fondos hasta un máximo equivalente al total previsto para el trimestre siguiente a la finalización del monitoreo

ARTICULO QUINTO

Obligaciones a cargo de la Provincia.

- 5.1 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso, la PROVINCIA deberá suministrar a la Subsecretaría de Relaciones con Provincias (SEP) del Ministerio de Economía de la Nación, en forma trimestral, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente a la finalización del trimestre, la información que se detalla en el ANEXO III, para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas durante todo el período establecido en este Convenio para el pago del capital del Préstamo.
- 5.2 Asimismo, y a efectos de sustentar el monitoreo trimestral, la PROVINCIA deberá remitir información mensual, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente, sobre las mismas variables especificadas en el ANEXO III. EL suministro de información mensual deberá continuar durante todo el período establecido en este convenio para el pago del capital del Préstamo.
- 5.3 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de 2000, la PROVINCIA solo podrá concretar operaciones de crédito para reestructurar deuda, en condiciones mas favorable para la PROVINCIA y sin que ello implique un aumento de su stock. Solo podrá incrementar su deuda por compromisos asumidos con organismos internacionales de crédito y por las necesidades de financiamiento recibido del FONDO.
- 5.4 partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de 2000, la PROVINCIA no podrá incrementar la deuda flotante por encima del límite máximo establecido en el ANEXO IV que integra el presente.
- 5.5 En caso que la deuda contingente se transforme total o parcialmente exigible, a partir de la fecha de efectivización del Prime4r Desembolso y hasta el 31 de diciembre de 2000, la PROVINCIA deberá presentar a consideración del FONDO una propuesta de cancelación a largo plazo, de modo de continuar con el desarrollo del Plan se

Saneamiento de sus cuentas públicas.

ARTICULO SEXTO

Liquidación .El Préstamo Consolidado. Intereses.

- 6.1 En la fecha en que se efectúe el último Desembolso el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo Consolidado de la PROVINCIA.
- 6.2 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el Artículo Segundo punto 2.4 del presente, que será calculada de conformidad con el criterio establecido en dicho Artículo y abonada por la PROVINCIA al FONDO –o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución- en forma mensual, venciendo la primera de las cuotas el mes siguiente a la vigencia del Préstamo Consolidado.
- 6.3 EL Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO –o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución- en la misma moneda en que fue efectuado, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas y en un plazo de DIEZ (10) años contados desde la vigencia del presente Convenio, con u n período de gracia para el capital de NUEVE (9) meses contados a partir de la vigencia del Préstamo Consolidado.

ARTICULO SEPTIMO

Garantías

- 7.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente al FONDOP el cincuenta por ciento (50%) del fondo compensador de desequilibrios fiscales provinciales. Ley N° 24.130, o los regímenes que lo reemplacen en el futuro, y el t res por ciento (3%) de sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 y modificatorias), o el régimen que lo reemplace, hasta la total cancelación del capital con mas los intereses debidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo punto 2.4 y en el Artículo Sexto.
- 7.2 Para el caso que los fondos cedidos "pro solvendo" no alcanzaren a cubrir las sumas adeudadas, la PROVINCIA será responsable con la totalidad de su patrimonio. Sin perjuicio de ello, faculta irrevocablemente al FONDO a solicitar la retención de las sumas adeudadas sobre los recursos que por cualquier concepto tenga a percibir la PROVINCIA de cualquier organismo, repartición o empresa nacional, provincial o municipal.
- 7.3 La PROVINCIA manifiesta que la cesión "pro solvendo" instrumentada en el presente Artículo no se verá perjudicada en su e3jecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con la

expresa conformidad del FONDO.

ARTICULO OCTAVO

Incumplimientos

- 8.1 El FONDO podrá decretar la caducidad de los plazos del Préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial, según corresponda, del crédito en los siguientes casos:
- a) incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Tercero y Quinto, en especial cuando la PROVINCIA no presente la documentación a que hace referencia el Artículo Quinto punto 5.1.
- b) cuando los créditos cedidos "pro solvendo" sufran deterioro de tal magnitud que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que la PROVINCIA no reponga la reducción sufrida de los mismos o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de tales bienes, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de notificación por parte del FONDO
- c) cuando se produzca cualquier alteración que a juicio del FONDO ocasiones un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.
- d) cuando los fondos percibidos por la PROVINCIA en virtud del crédito que se otorga, no sean aplicados a los fine4s que se especifican en el presente Convenio
- e) cuando los fondos comprometidos en Préstamo no fueren utilizados en los plazos establecidos.
- f) incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación estipulada en el presente Convenio

En tales casos resultarán automáticamente exigibles, las sumas debidas en concepto de capital, capital del Préstamo Consolidado, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

ARTICULO NOVENO

Vigencia

- 9.1 El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del Gobierno Provincial a través de una norma sancionada por la Legislatura local, que contemple la expresa ratificación del presente Convenio y de la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley Nº

23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya: y en los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, por hasta el monto total del Préstamo con mas sus intereses y gastos.

b) Autorización al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para retener automáticamente en cada vencimiento de capital e intereses, la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que la sustituya, y los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, para la atención de los servicios estipulados en el apartado (a) que antecede.

ARTICULO DECIMO

Notificaciones y Domicilios

10.1 Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud de este Convenio a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo, o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

- 1) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Fiduciario) Bartolomé Mitre 326 –1° Piso – oficina 154 (1310) Buenos Aires
- 2) MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACIÓN (Fiduciante)
 Secretaría de Programación Económica y Regional
 Hipólito Irigoyen 250 9º Piso
 (1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA:

GOBERNACIÓN Av. 25 de Mayo 550 (9103) Rawson-Chubut

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 2000.

TOMO 4 FOLIO 278 FECHA 16 DE JUNIO DE 2000

Fecha de Actualización: 23/11/2006 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II - Nº 48

(Antes Ley 4612)

Artículo 1°.- Ratifícase el "Convenio Complementario de Asistencia Financiera entre la Provincia del Chubut y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial", con todos sus Anexos, suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Don José Luis LIZURUME; el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, representado por el Banco de la Nación Argentina en su condición de fiduciario, representado, a su vez, por el Lic. Chrystian COLOMBO, Presidente del Directorio de dicho Banco; y la Secretaría de Programación Económica y Regional del Ministerio de Economía de la Nación, representada por el Secretario de Programación Económica y Regional, Lic. Miguel Ricardo BEIN, con fecha 7 de junio de 2000, que se halla registrado al Tomo 4, Folio 278, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- La ratificación efectuada por el artículo anterior incluye la autorización al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para afectar los recursos y efectuar las retenciones a que hacen referencia los apartados a) y b) del Artículo Noveno del Convenio que por la presente se ratifica, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4.601 (Histórica).

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 48 (Antes Ley 4612)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4612.		
Artículos suprimidos:		
	Anterior art. 3: por objeto cumplido	

LEY II-N° 48

(Antes Ley 4612)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4612)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO LEY 4647 ANEXO A

Fecha de Actualización: 30/4/2008 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II – Nº 49 ANEXO A

(Ley Nacional 25.344)

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 25.344

CAPITULO V

De la consolidación de deudas

Artículo 13. - Consolídanse en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2°, ambos de la Ley 23.982. Aclárase que quedan también comprendidas las de los entes de carácter binacional y multinacional en los cuales el Estado nacional tenga participación. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la Ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la Ley 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley.

Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la Ley 23.982.

La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2° de la Ley 25.152.

Quedan excluidas de la presente ley las deudas previsionales consolidadas por la Ley 23.982 que aún no hubieran recibido los Bonos de Consolidación ordenados en dicha

ley. Dichas deudas al término de su proceso administrativo o judicial serán pagadas con los Bonos establecidos en la Ley 23.982.

Artículo 14. - Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Artículo 15. - Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 16. - El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación - cuarta serie y bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.

Artículo 17. - Los suscriptores originales de los bonos de consolidación - cuarta serie y los tenedores de los bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1° de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 23.982.

Artículo 18. - El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario.

LEY II – N° 49 ANEXO A

(Ley Nacional 25.344)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Capítulo V de		
la Ley Nacional 25.344		

LEY II – Nº 49

	ANEXO A		
(Ley Nacional 25.344)			
TABLA DE EQUIVALENCIAS			
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones	
del Texto Bellinii	(Ley Nacional 25.344)		
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Capítulo V de la Ley Nacional 25.344			

Observaciones Generales:

Fecha de Actualización: 30/4/2008 Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

LEY II - Nº 49

(Antes Ley 4647)

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut al Régimen de Consolidación de Deudas del Estado Nacional, de conformidad con las previsiones del Capítulo V, artículos 13 a 18, ambos inclusive, de la Ley Nacional 25.344, con las adecuaciones que resulten pertinentes a los fines de su aplicación a las particularidades del Estado Provincial y según lo previsto en su reglamentación.

Artículo 2°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II-N° 49

(Antes Ley 4647)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4647	

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 2°: Caducidad por Objeto

Cumplido

LEY II-N° 49 (Antes Ley 4647)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4647)	Observaciones
1	1	
2	3	

Observaciones Generales: